



## ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

### **Pregunta No. 1**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

### **Pregunta No. 3**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento

a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

#### **Pregunta No. 4**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que "Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz", esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

#### **Pregunta No. 5**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

#### **Pregunta No. 6**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a “cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad”, con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

#### **Pregunta No. 7**

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

### **Pregunta No. 8**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

### **Pregunta No. 9**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

### **Pregunta No. 10**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube

e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

#### **Pregunta No. 11**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

#### **Pregunta No. 12**

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la

audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que “La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente” y refuerza su idea al afirmar que “Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica”. Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del “espectáculo violento de la naturaleza” que el autor desaprueba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información “de espaldas al consenso científico”; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

#### **Pregunta No. 13**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

#### **Pregunta No. 14**

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

#### **Pregunta No. 15**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: “La forma para determinar o catalogar un incendio como “incendio grande”, no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

#### **Pregunta No. 16**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante

siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

### **Pregunta No. 18**

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

### **Pregunta No. 19**

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han

tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

#### **Pregunta No. 20**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

#### **Pregunta No. 21**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P Sí cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C Sí cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

#### **Pregunta No. 23**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

#### **Pregunta No. 24**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

#### **Pregunta No. 25**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron

garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que SÍ se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

### **Pregunta No. 28**

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

### **Pregunta No. 29**

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay  $6+6+6+9 = 27$  autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay  $6+6+9+9 = 30$  autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay  $6+9+9+9 = 33$  autos.

### **Pregunta No. 30**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

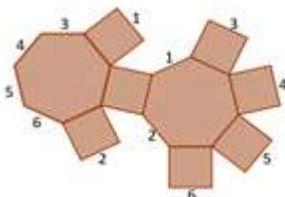
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: "las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente" no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

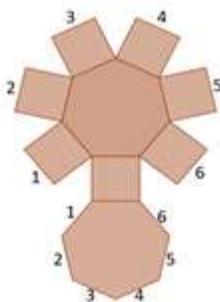
**Pregunta No. 31**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



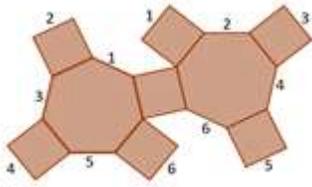
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



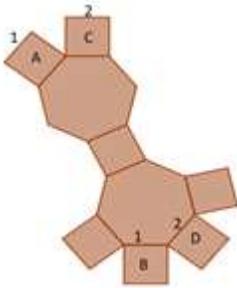
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



### Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

### Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a 0) tiene un SDT

menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

#### **Pregunta No. 34**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

#### **Pregunta No. 36**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de

personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

### **Pregunta No. 37**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es  $57 + 60 + 33 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, el último lanzamiento no es un número par, por lo cual no cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es  $50 + 30 + 70 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, no es posible obtener el número 70 en el tablero.

La opción C es la respuesta correcta porque la suma de los tres lanzamientos es  $60 + 54 + 36 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto. Además, el último lanzamiento es un número par, por lo cual Sí cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la suma de los tres lanzamientos es  $38 + 50 + 60 = 148$ , lo cual no es suficiente para finalizar el juego, porque al restarlo a su puntaje no obtendría cero exacto.

### **Pregunta No. 38**

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los

carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

### **Pregunta No. 39**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

### **Pregunta No. 40**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

#### **Pregunta No. 41**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

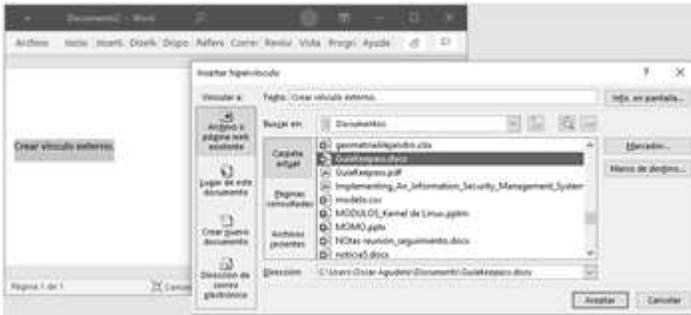
La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formateo de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado "inicial" [donde no tiene información almacenada].

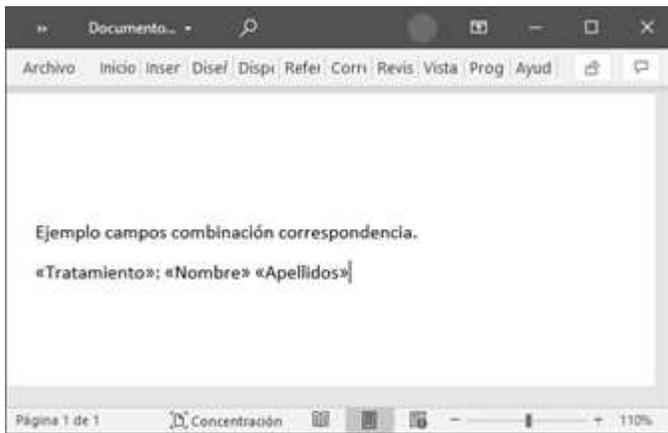
#### **Pregunta No. 43**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:

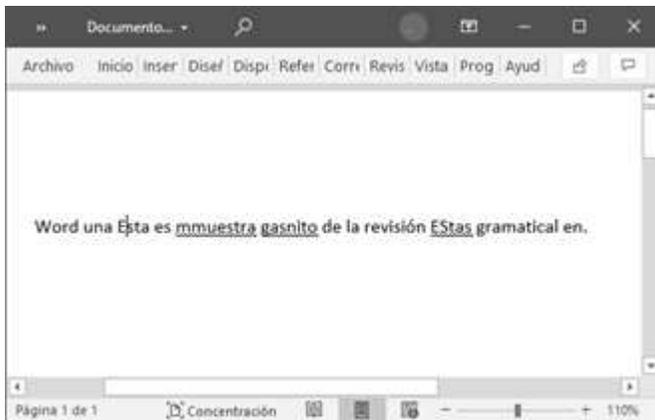


La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



**Pregunta No. 45**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

#### **Pregunta No. 46**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter ) Sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter \_ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

#### **Pregunta No. 47**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

#### **Pregunta No. 49**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

#### **Pregunta No. 50**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción, es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

#### **Pregunta No. 51**

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

### **Pregunta No. 53**

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

### **Pregunta No. 55**

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

### **Pregunta No. 57**

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula “o”), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

#### **Pregunta No. 59**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

### **Pregunta No. 61**

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

### **Pregunta No. 62**

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

### **Pregunta No. 63**

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

#### **Pregunta No. 64**

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y

practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

#### **Pregunta No. 65**

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una

articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

### **Pregunta No. 66**

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es “...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...”. Sin embargo, ese fin es congruente con el “denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que “se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

#### **Pregunta No. 67**

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: “el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...)”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: “ A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...)”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: “El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”.

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos estén presentes mientras se desarrolla el interrogatorio de otro testigo. Por lo tanto, se incurre en vicio de nulidad en la práctica tal como lo exige la ley (Artículo 133.5 del CGP).

#### **Pregunta No. 68**

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

#### **Pregunta No. 69**

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto "[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa "síntesis" debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

#### **Pregunta No. 70**

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

#### **Pregunta No. 72**

Esta pregunta es pertinente porque el aspecto principal de esta pregunta consiste en que jueces y magistrados comprendan que el debido proceso como garantía de naturaleza procesal consagrada en la Constitución Política se articula a su deber legal de decretar pruebas de oficio en el proceso.

La opción A es la respuesta correcta porque Se ajusta a lo prescrito por el artículo 170 del Código General del Proceso. En efecto, “[e]l Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes”.

Así las cosas, “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas

razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Sentencia T-615-19).

En el mismo sentido y en adición a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”. (SC1899-2019, 20 de febrero de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[l]a facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso (artículo 173 del CGP), porque violentaría los derechos al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.”. (Sentencia T-615-19).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el sistema de actividad probatoria positivizado en el CGP consagra un sistema mixto. En efecto, las partes tienen el ineludible deber de realizar sus solicitudes probatorias dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP en su artículo 173.

En este sentido “[d]ebe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz

y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. Pero, por otro lado, esta misma codificación les señala el deber legal a los jueces como materialización del principio inquisitivo en materia probatoria del decreto de pruebas de oficio. “El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En síntesis, “el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decreta de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.” (Sentencia T-615-19).

### **Pregunta No. 73**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

### **Pregunta No. 75**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

**Pregunta No. 76**

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

*“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.*

**Pregunta No. 78**

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

#### **Pregunta No. 79**

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

#### **Pregunta No. 80**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

## **Pregunta No. 82**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en

la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. *“La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

### **Pregunta No. 83**

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

#### **Pregunta No. 84**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

#### **Pregunta No. 85**

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el

artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

### **Pregunta No. 87**

Esta pregunta es pertinente porque es de suma importancia que un magistrado conozca e interprete las reglas atinentes a los modos de transferir el dominio, especialmente en cuanto a la accesión, habida cuenta de las muchas variantes que alcanza en la vida cotidiana y de su profunda relación con otros institutos como el cuasicontrato. Una de las mejores maneras de proteger los derechos reales es conociendo los alcances de los modos traslaticios de dominio.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien se trata de una mezcla, ella no permite hacerse propietario exclusivo del compuesto. Porque si el juez considera que es un caso de especificación, de conformidad con el artículo 732 y siguientes del Código Civil, debe declarar la comunidad de la cosa singular de la siguiente manera: por un lado, en proporción al valor de la materia prima y de la hechura, y por otro, a prorrata del valor de la materia prima. Es decir, al trabajar con materiales ajenos no puede hacerse con la propiedad exclusiva del bien.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una mezcla, su solución está sujeta a las reglas del derecho sustancial y no al régimen probatorio vigente, por lo tanto, el peritaje es irrelevante.

La opción C es la respuesta correcta porque es una mezcla en la que ninguno de sus componentes tiene un valor considerablemente superior, por ende, el artículo 733 del Código Civil determina un dominio proindiviso de la cosa resultante, lo que fuerza una remisión al artículo 2322 del mismo código, que establece a su vez la existencia de un cuasicontrato en los casos de comunidad de una cosa universal o singular.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una mezcla, hay una cosa resultante producida por la fusión de dos o más sustancias, de modo que la propiedad de esa amalgama se desprende del dominio de las cosas fusionadas, en virtud del artículo 733 del C.C.; no del derecho real sobre las minas. Además, ninguno de los componentes de la mezcla ostenta un valor considerablemente superior.

### **Pregunta No. 88**

Esta pregunta es pertinente, porque la teoría básica de la cláusula penal implica diferenciar claramente las funciones que esta puede cumplir dependiendo de lo que las partes están facultadas a pedir, conforme al Código Civil, desde la posibilidad de pedir la pena de manera exclusiva o conjugarla con la indemnización de perjuicios y la exigencia de la obligación principal. Es relevante que el magistrado conozca esta teoría dada la común ocurrencia del pacto de cláusulas penales en los contratos.

La opción A es la respuesta correcta porque la lectura conjunta de los artículos 1546, 1594, 1600 y 2056 del Código civil permite concluir que, si las partes lo contemplan expresamente en la cláusula penal, esta puede conjugar la posibilidad de pagar la pena de manera independiente a los perjuicios y al cumplimiento de la obligación principal, todas ellas exigibles de manera independiente. Igualmente, la resolución para el contratante cumplido sigue siendo una alternativa viable en caso de que no opte por el cumplimiento de la obligación por virtud de la condición resolutoria tácita. (Guillermo Ospina Fernández, 1994,p. 134 y siguientes)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la resolución se puede pedir por el contratante cumplido en virtud de la condición resolutoria tácita contemplada en los artículos 1546 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1930 del mismo, siempre y cuando las partes no hayan renunciado de manera consensuada y expresa a esta condición. La cláusula penal en la pregunta no implica renuncia a pedir el cumplimiento o la resolución.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 1594 del Código Civil contempla de manera expresa que no se puede pedir la obligación principal y la pena “a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.” En la cláusula enunciada precisamente las partes acuerdan la exigibilidad de ambas obligaciones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la opción D es incorrecta porque el pago de la cláusula penal se puede compatibilizar con la exigencia de perjuicios, si las partes expresamente lo pactan, conforme al tenor del artículo 1600 del Código civil que reza: “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”. En el caso de la cláusula enunciada las partes acordaron expresa y excepcionalmente la exigibilidad de la cláusula penal y los perjuicios de manera independiente.

### **Pregunta No. 90**

Esta pregunta es pertinente porque el aspirante debe estar en capacidad de distinguir las variadas formas de sanción al incumplimiento del contrato, y diferenciar las diversas acciones y pretensiones según su naturaleza y elementos requeridos en su formación. Además, debe comprender la naturaleza de la cláusula de renuncia a la condición resolutoria, en un contexto de su aplicación, a la luz de la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia en estos temas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso presentado el contrato no es de adhesión, sino de libre discusión. Excepcionalmente puede ser de adhesión si es un contrato mercantil o regulado por la ley 1480 de 2011, por ejemplo, cuando se celebra con inmobiliarias o personas comerciantes que imponen el contenido del contrato. De otro lado, la renuncia a la acción resolutoria es válida si es consensuada, pero en contratos de ejecución instantánea, porque tratándose de contratos de tracto sucesivo (como el presentado en el caso) es totalmente ineficaz, ya que la cláusula se torna intrascendente, dado que lo que procede es la terminación del contrato y no su resolución, que produce efectos retroactivos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la renuncia a la condición resolutoria, contemplada en el artículo 1546 del Código Civil, es válida si las partes la pactan de manera consensuada y libre, estando dentro del poder de disposición que las normas civiles dejan a los particulares (Sentencia de 23 de marzo de 2012). Adicionalmente en este caso la cláusula es intrascendente porque en los contratos de tracto sucesivo no se puede predicar resolución, pues lo que procede es la terminación del contrato con efectos hacia el futuro (Sentencia del 5 de julio de 2019, SC1662-2019).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la rescisión es una consecuencia jurídica exclusiva de los vicios del consentimiento y de la lesión enorme. Además, la renuncia a la condición resolutoria en nada afecta el cobro de perjuicios, pues ataca es la facultad de pedir la resolución del contrato para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

La opción D es la respuesta correcta porque la cláusula pactada sería intrascendente en un contrato de tracto sucesivo como el arrendamiento, pero el juez debe interpretarla para dar cumplimiento a la intención de las partes conforme la naturaleza jurídica de este contrato, que no puede resolverse. En este caso la consecuencia jurídica del incumplimiento es la terminación y no la resolución, pues la primera produce efectos hacia el futuro, a diferencia de la segunda que produce efectos hacia el pasado dejando las cosas en el estado anterior a la celebración del contrato. Lo que implica en la práctica devoluciones mutuas que en los contratos de tracto sucesivo se tornarían imposible de materializar. La Corte Suprema de Justicia ha hecho en diversas sentencias esta distinción. (Cas. Civ., sentencias del 26 de noviembre de 1935, G.J., T. XLIII, pág. 391 y del 26 de abril de 1955, G.J., T. LXXX, pág. 55)” (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n.º 2002-00007-01). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Álvaro Fernando García Restrepo, 5 de julio de 2019, SC1662-2019 Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01.

### **Pregunta No. 91**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta resulta pertinente respecto de:

- a) La ausencia de ambigüedades en un acta de conciliación es necesaria para que ésta surta efectos de cosa juzgada.
- b) La diferenciación de normas de interpretación en comparación con las normas sustanciales, últimas que pueden ser objeto de casación.
- c) La facultad excepcional de la Corte Suprema de Justicia de casar una sentencia por indebida interpretación contractual, cuando el fallo desconoce abruptamente la voluntad negocial de las partes, de forma tal que pueda calificarse la sentencia como absurda o carente de sindéresis y lógica y, en ese orden, constitutiva de un error protuberante de hecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el negocio jurídico de conciliación, a pesar de su cosa juzgada, no impide que sea interpretado. Puesto que “... si el acuerdo de conciliación se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una

imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances de cosa juzgada” (CSJ SC 4468 de 9 de abril de 2014, Rad. 2008-00069-01).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las normas atacadas no tienen el carácter de sustancial. En efecto, “el ataque por errores de juzgamiento puede acaecer por trasgresión vía directa o indirecta de las normas sustanciales, es decir, aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Sin embargo, las normas establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil no tienen el carácter de normas sustanciales habida cuenta que hacen referencias a las reglas de hermenéutica para la interpretación de los contratos, sin que en todo caso alguno de ellos consagre derechos subjetivos que caracterizan este tipo de disposiciones”. (CSJ AC4529-2014 de 14 jul. 2017, rad. n° 2015-00427-01; negrilla y subrayas fuera de texto)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque un acuerdo de conciliación cuyo contenido genera ambigüedades o diferentes interpretaciones; no resulta claro, expreso ni exigible respecto de las obligaciones contenidas en él, por lo tanto, no puede ser demandado mediante el proceso ejecutivo.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”.

La opción D es la respuesta correcta porque “corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia el laborío hermenéutico de las cláusulas contractuales, que solo podrá modificarse en casación” cuando la Corte encuentre un error evidente de hecho en la interpretación de la conciliación, esto es, “cuando se demuestre la existencia de ostensibles y palmarios errores de facto, más allá de que la interpretación realizada pueda ser compartida por el recurrente o prohijada por la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, la Corte Suprema puede casar sentencias de oficio, cuando estime de manera razonada y motivada que merecen su atención, en aquellos eventos en que advierta la vulneración flagrante de derechos constitucionales de las partes, o del ordenamiento sustantivo, en contravía de la recta y uniforme interpretación de las normas o del precedente judicial que irrogan agravios injustificados a las partes que deben ser reparados”.(CSJ, SC3416-2019).

### **Pregunta No. 93**

Esta pregunta es pertinente porque los concursantes a Magistrados en la especialidad civil deben estar en la capacidad de interpretar y aplicar las reglas sobre conflicto de leyes en el tiempo, específicamente aquellas sobre la prescripción adquisitiva de dominio aplicables al proceso de pertenencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 3º de la L. 791/02 dispone en su inciso final que “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”, por lo tanto, no es correcto afirmar, que esta -la prescripción-, se suspenda en favor del demandado, ya que para el momento en que éste entró en estado de coma profundo, el demandado ya había completado el tiempo requerido por la ley para ganar el predio por prescripción adquisitiva de dominio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque basta relacionar lo dispuesto por el art. 11 del C.G.P. con el artículo 42, num. 5 del mismo Código. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que en el contexto y en el enunciado del ítem se señala que el demandado guardó silencio en la contestación de la demanda, y que el demandante probó haberse comportado como poseedor, era dable aplicar por parte del juez la ley que regula la posesión, aún cuando de forma expresa ella no hubiera sido mencionada en la demanda. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse. Además, en un caso similar al señalado, se ha dicho que: “es evidente que sólo aplicando los términos que introdujo la citada ley 791, la demanda tendría al menos posibilidad de prosperar, de ahí que considere esta Sala de Decisión, que pese a que la parte demandante no haya invocado de manera expresa esta última norma, lo cierto es que debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad, toda cuenta que es aquella que otorga mayores garantías al derecho a la posesión del extremo activo (...)” (Tribunal Superior de Buga, especialidad Civil – Familia, sent. 014-2017).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el allanamiento a la demanda (art. 98 del C.G.P.), es una de las posibilidades que tiene el demandado para ejercer su derecho de contradicción al contestar la demanda, pero no es el único. También puede ejercer otras opciones de acuerdo con sus intereses: proponer excepciones previas (art. 100 del C.G.P.), o puede no contestar la demanda (art.97 del C.G.P.), o puede oponerse expresamente y formular excepciones de mérito (art. 96 del C.G.P.).

Además, en el contexto y en el enunciado del ítem se señala que el demandado guardó silencio en la etapa procesal de contestación de la demanda, por lo que esta opción de respuesta, que supone una única posibilidad del demandado, no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D es la respuesta correcta porque se presenta un conflicto de leyes con respecto al lapso de tiempo como requisito para la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria. De acuerdo con el art. 41 de la Ley 153/1887, en este caso opera el principio de favorabilidad que permite al prescribiente optar por la ley derogada que todavía sigue teniendo efectos temporales o por la ley nueva. En ambos casos la que le sea más benigna (ley 791, art. 1)

Sobre ello, se ha sostenido por la jurisprudencia que: “al caso concreto le es aplicable la Ley 791 de 2002 en virtud de la favorabilidad que la misma reporta al derecho fundamental a la posesión de los demandantes, en tanto contempla términos de prescripción más cortos, derogando hacia futuro la Ley 50 de 1936” (Tribunal Superior de Buga, especialidad Civil – Familia, sent. 014-2017). Por lo tanto, en la situación planteada en el contexto y en el enunciado del ítem, sí puede el juez de segunda instancia dar aplicación a la norma posterior.

#### **Pregunta No. 94**

Esta pregunta es pertinente porque las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, por esta razón el funcionario judicial debe tener claridad sobre la norma sustantiva de cada clase y aplicar la norma procedimental y la jurisprudencia, para garantizar que las decisiones que adopte, en su decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria para cada clase de proceso, o para resolver el recurso de apelación interpuesto cuando se refiera a ellas, esté ajustada a derecho.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la medida cautelar que solicita no es una de las llamadas innominadas, las solicitadas son nominadas y no proceden para esta clase de procesos.

Tribunal Superior de Bucaramanga, sostiene que en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, quien sobre el punto dilucidó: "... En ese orden de ideas, no encuentra la Sala Unitaria razón alguna por la cual la decisión de primera instancia merezca ser revocada en los términos peticionados por la recurrente, pues se insiste, las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas típicas." Radicado N° 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020) Tribunal Superior de Bucaramanga.

La opción B es la respuesta correcta porque la medida cautelar nominada de embargo y secuestro a la que se refiere el contexto, no está prevista para los procesos declarativos. Artículo 590 de La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, solo proceden las allí previstas y las innominadas.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consideración que hace el juez de razonable, porque cuenta con la apariencia de buen derecho, corresponde a las medidas cautelares innominadas y en este caso solo procede medidas cautelares nominadas, establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso en lo pertinente, así: (...). "Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada". (...).

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil afirma: (...) "Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos mesurados para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero (del artículo 590) que el juez debe tener "en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada", respecto de la cual "establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: " (...) e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria

suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Radicado 110013103001-2014-00139).

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la negativa de las medidas cautelares no es porque sean excesivas, es porque en los procesos declarativos, la medida cautelar nominada de embargo y secuestro no está prevista para los procesos declarativos. Artículo 590 de La ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

### **Pregunta No. 96**

Esta pregunta es pertinente porque los concursantes al cargo de Magistrado de la jurisdicción civil deben aplicar a casos concretos los efectos del recurso de anulación de los laudos proferidos en arbitrajes nacionales, diferenciándolos de acuerdo con la causal que se invoca por quien impugne la decisión del tribunal arbitral.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo previsto en el art. 42 inc. 3º de la Ley 1563 de 2012, “La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.” Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el contexto y en el enunciado del ítem se menciona que el recurso de anulación ya fue resuelto, y esta opción -si fuera viable, porque no lo es-, sólo aplicaría durante el trámite de la anulación y no luego de resuelto el recurso y anulado el laudo. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según lo previsto por el art. 48 inc. 4º de la L. 1563/12, “Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsará a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.”. En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem la causal invocada se refiere a la invalidez del pacto arbitral (Art. 41 núm. 1º de la L. 1564/12), razón por la cual aquí no resulta aplicable lo previsto sobre el reembolso de honorarios y, en consecuencia, esta opción de respuesta debe descartarse porque no completa correctamente el enunciado.

La opción C es la respuesta correcta porque en cuanto a los efectos de la sentencia que anula el laudo, el art. 43, inc. 1º y 2º dispone lo siguiente: “Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.” (subrayas fuera de texto). En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem la causal invocada se refiere a la invalidez del pacto arbitral (Art. 41 núm. 1º de la L.

1564/12), por lo que en este caso debe enviarse el expediente al juez a quien corresponda conocer del asunto, y será este quien continuará con el proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo previsto por el art. 43 inc. 3º de la L. 1563/12, "Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.". En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem la causal invocada se refiere a la invalidez del pacto arbitral (Art. 41 núm. 1º de la L. 1564/12), razón por la cual aquí no resulta aplicable esta opción de respuesta, y por lo tanto ella se descarta porque no completa correctamente el enunciado.

### **Pregunta No. 97**

Esta pregunta es pertinente porque el magistrado debe, por una parte, conocer el régimen especial del título valor denominado factura, pero, por la otra, poderlo analizar a la luz del ordenamiento general de estos instrumentos de manera tal que pueda integrar e interpretar correctamente sus normas. Además como magistrado debe conocer las decisiones que puede adoptar frente a las sentencias que se profieren dentro de los procesos ejecutivos.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008, prohíbe la estipulación de limitaciones a la negociabilidad de la factura, en esta misma norma prevé que la sanción no es la nulidad absoluta (Art. 899 del C.Co.), sino la ineficacia de pleno derecho al establecer como consecuencia jurídica que "se tendrá por no escrita".

Es una opción incorrecta pero pertinente porque el legislador ha previsto como consecuencias de la violación de normas imperativas o bien la nulidad absoluta o bien la ineficacia de pleno derecho, por lo que el candidato debe estar en condiciones de identificar cuando se aplica la una o la otra.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 prohíbe las estipulaciones que limitan la circulación de las facturas, por lo que el comprador no estaría facultado para restringir la negociación de ésta. Ahora bien, es también incorrecta porque a la factura no se le aplican por remisión las normas del cheque, sino las de la letra de cambio (Art. 5º de la Ley 1231 de 2008).

Si bien es una opción incorrecta, es pertinente porque se pueden formular excepciones contra la acción cambiaria "relativas a la no negociabilidad del título" (Art. 784, num. 6 del Código de Comercio) pero en este el examinado debe distinguir el origen y fundamento de las mismas.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 preceptúa en su inciso final "Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita". Y, al tenor del art. 897 del Código de Comercio, cuando la ley contiene ese tipo de expresiones está sancionada con ineficacia de pleno derecho. Por este motivo, el tribunal debería revocar la providencia del a quo y al no declarar probada la excepción ordenar que se continúe con la ejecución.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 prohíbe las estipulaciones que limitan la circulación de las facturas, por lo que el comprador no estaría facultado para restringir la negociación de ésta.

Ahora bien, es una opción incorrecta pero pertinente, porque podría pensarse que al ser un título valor común en la compraventa de bienes y prestación de servicios, existiría una autorización para limitar la circulación de la factura.

### **Pregunta No. 98**

Esta pregunta es pertinente porque el magistrado debe estar en condición de analizar los elementos de existencia de la cesión del contrato. Para ello debe conocer la norma jurídica, pero también poder descomponer cada uno de los elementos de la situación fáctica que se le presenta. En el caso concreto debe poder clasificar el contrato de suministro y el contrato de cesión y conocer las interrelaciones entre uno y otro. Además, este es un negocio jurídico que no está regulado en las normas civiles, lo que hace que sea un tema específico del derecho comercial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el inciso primero del artículo 887 del Código de Comercio establece que: “En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución”.

El contrato de suministro es un contrato de ejecución periódica o sucesiva, por lo que no se requiere de la voluntad o autorización del suministrado para que la cesión exista, por lo tanto el rechazo de la empresa productora no inválida la cesión.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el inciso primero del artículo 888 del Código de Comercio preceptúa: “La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito”.

Como el contrato de suministro consta por escrito, su cesión solo puede hacerse por escrito. Más aún cuando el contratante cedido desconoció la existencia de la misma, excluyendo con esta conducta la aplicación el artículo 889 del Código de Comercio, que establece: “No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato”. Lo anterior conduce a la aplicación plena del artículo 888 del Código de Comercio.

La opción C es la respuesta correcta porque el inciso primero del artículo 887 del Código de Comercio establece que: “En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución”.

Además, el inciso primero del artículo 888 del Código de Comercio preceptúa: “La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito”.

Y, el inciso segundo del artículo 898 preceptúa: “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, al ser el escrito una solemnidad sustancial de la cesión de contrato, cuando el contrato cedido conste por escrito, la consecuencia es que la cesión no existe.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se perfeccionó al faltar la formalidad del escrito, al tenor del primer inciso del artículo 888 del Código de Comercio, que exige que cuando el contrato cedido conste por escrito, también lo haga la cesión. Ahora bien, para fines de oponibilidad, si la cesión constara por escrito, no requeriría de la aceptación por parte del contratante cedido, sino que bastaría la notificación al tenor del artículo 892 del Código de Comercio.

### **Pregunta No. 99**

Esta pregunta es pertinente porque al tener que resolver demandas y recursos en materia sociedades comerciales, el magistrado debe tener claridad sobre las características y requisitos de la responsabilidad de la matriz y/o controlante frente a la insolvencia de la filial y/o subsidiaria. La decisión sobre casos concretos es una función de los jueces y magistrados. Las anteriores razones justifican la realización de esta pregunta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que el artículo 1 de la ley 1258 de 2008 establece que “la sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes”. La Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y el artículo 61 de la ley 1116 de 2006, establecen que: “Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.”

Con base en lo anterior, la ley establece una presunción legal, que deberá ser desvirtuada por el accionista controlante, so pena de ser responsable subsidiariamente. En tal sentido, limitar el análisis a la responsabilidad de los socios por el monto de sus aportes, no responde la pregunta, pues en este caso se trata de un asunto de subordinación y de control de una sociedad.

La opción B es la respuesta correcta porque la Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y el artículo 61 de la ley 1116 de 2006, establecen que: “Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.”

Con base en lo anterior, la ley establece una presunción legal, que deberá ser desvirtuada por el accionista controlante, so pena de ser responsable subsidiario de las obligaciones adquiridas y que la sociedad subordinada no logre satisfacer con su propio patrimonio.

Al respecto, se tienen decisiones tales como la de Industrial Hullera, la cual en aplicación del párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, fue fallada en el año 2018 por la Corte Suprema de Justicia. (Sentencia SC 2837 de 2018 M.P Margarita Cabello Blanco 25 de Julio de 2018).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que el artículo 1 de la ley 1258 de 2008 establece que “los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”. Existe una presunción legal de responsabilidad subsidiaria en la Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y el artículo 61 de la ley 1116 de 2006

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que el artículo 42 de la ley 1258 de 2008 establece que “Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados”. Esta acción de desestimación de personalidad jurídica está reservada para eventos en los cuales se haya utilizado la sociedad con el propósito de hacer fraude a la ley o terceros y de los hechos narrados no se advierte la existencia de ningún fraude. Adicionalmente, existe una presunción legal de responsabilidad subsidiaria en la Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y en el artículo 61 de la ley 1116 de 2006.

#### **Pregunta No. 100**

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados tienen la competencia en segunda instancia de los fallos de impugnación de paternidad matrimonial. En este sentido estos funcionarios deberán resolver estas situaciones de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por las altas Cortes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar que el CGP indica que en algunos eventos es obligatorio el aportar determinados documentos, en el evento planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 06 de abril de 1995, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra, Exp. No.4421, precisó que para el caso de impugnar la paternidad matrimonial no es necesario aportar el registro civil de nacimiento del niño.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar que el CGP indica que se debe determinar a las partes de un proceso, sin embargo, en el evento planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 06 de abril de 1995, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra, Exp. No.4421, precisó que para el caso de impugnar la paternidad matrimonial no es necesario aportar el registro civil de nacimiento del niño ni indicar el nombre del niño cuando se desconoce, simplemente bastaba con indicar que había dado a luz la cónyuge del demandante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Código Civil en su artículo 216 indica que:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Por ello, indicar que el cónyuge debe impugnar dentro de los 140 días subsiguientes al parto es incorrecto por cuanto la pregunta se dirige al material probatorio y no al término de caducidad, es

decir, el análisis es sobre el registro civil de nacimiento y no sobre la pertinencia de la acción. Por lo tanto, esta opción no completa adecuadamente el enunciado.

La opción D es la respuesta correcta porque la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 06 de abril de 1995, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra, Exp. No.4421, que a su vez reiteró la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 31 de julio de 1936, XLIV, 102, en casos similares en donde se impugnaba la paternidad matrimonial sin aportar el registro civil de nacimiento de los niños y/o indicar su nombre, precisaron:

“Adviene como colofón que en esta clase de juicios lo trascendente es demostrar que el hijo lo es de la mujer con quien celebró matrimonio el actor, porque como lo señala la Corte, es obvio que para que tal acción tenga cabida es menester que la presunción de paternidad haya tenido lugar y para que ésta tenga lugar es indispensable que no haya duda sobre la filiación materna (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 31 de julio de 1936, XLIV, 102).

Total, en este caso no podía hacerse actuar de manera ciega el artículo 75, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, y más bien ha debido caerse en la cuenta de que la especial circunstancia de no estar el hijo registrado, ni saberse su nombre, no podía constituirse en óbice insalvable para la aspiración procesal del demandante, quien no podría hacer otra cosa que demandar como lo hizo. No sería de anhelar que en vez de haberse conducido como sucedió en el punto, hubiese inventado un nombre para dar por cumplido el requisito formal de la demanda. Por modo que cuando el Tribunal exigió aquí el registro civil de nacimiento del demandado, anduvo requiriendo infundadamente esa prueba, o, lo que es lo mismo exigió un específico medio probatorio para demostrar unos hechos que no lo requerían, incurriendo así en típico error de derecho, porque de esa manera restringió indebidamente la libertad de medios persuasivos consagrada por norma general en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, violación medio que produjo también la de las normas sustanciales señaladas en el cargo”.

Es decir, que no se requiere para esta clase de procesos aportar el registro civil de nacimiento del niño, ni siquiera es necesario indicar el nombre del mismo, por tanto, la opción es correcta.

### **Pregunta No. 101**

Esta pregunta es pertinente porque el desarrollo jurisprudencial de la figura de los alimentos en las causales de divorcio deben conocerla tanto los Jueces de Familia como los Magistrados. El primero, porque conoce en primera instancia de la pretensión de fijación de cuota alimentaria dentro del proceso de divorcio y debe pronunciarse sobre ella, incluso de oficio y extrapetita en algunos casos. El segundo, porque conoce de la apelación de estos casos como segunda instancia en el Tribunal Superior o en acción de tutela ya sea que llegue a la Corte Suprema de Justicia o a la Corte Constitucional.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque conforme el enunciado, la causal alegada por el demandante es de las llamadas objetivas y

no subjetivas, por lo que la respuesta no está respondiendo al enunciado formulado ya que está explicando lo que sucede cuando se invocan causales subjetivas. Por tal razón la respuesta A es incorrecta.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque conforme el desarrollo jurisprudencial reciente, tanto de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, no es cierto que cuando el Juez ha de resolver el divorcio por la causal octava de que trata el artículo 154 del Código Civil, deba dejar a un lado el análisis de las causas que dieron lugar al rompimiento del vínculo matrimonial. En efecto, no solo debe entrar a establecerlas, sino que es su deber como parte de su función de administrar justicia. Dice la sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C – 1495 del 2 de noviembre del año 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por mas de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” Subrayado fuera de texto.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, ha ratificado lo anterior al manifestar que:

“En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.” Subrayado fuera de texto Sentencia STC 442 del 24 de enero del año 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

La opción C es la respuesta correcta porque conforme la Corte Constitucional, en Sentencia C - 1495 del 2 de noviembre del 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis,

“..., el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de

la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a una pronta y cumplida justicia.

De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además, cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” Subrayado fuera de texto.

Además de este pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 442 del 24 de enero del año 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando la anterior Sentencia ratificó lo dicho en ella y aclaró algunos aspectos más, así:

“Adicionalmente advirtió que en casos como el examinado «no se requería que la accionada introdujese demanda para reclamar a su favor y a cargo del accionante, la fijación de una cuota alimentaria... todo lo cual descarta de un tajo la incongruencia que le enrostra el demandante a la sentencia del a-quo, juicio que también se soporta en el Código General del Proceso, artículo 389 según el cual en fallos como el recurrido se dispondrá entre otras cosas “3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”»

En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.” Subrayado fuera de texto

Más adelante, continuó la Corte advirtiendo que

“«...esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que “en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” (C-1495-00)»” Subrayado fuera de texto

Por último, en fallo de la Corte Constitucional, Sentencia T – 559 del 31 de agosto del año 2017, M.P.(e.) Iván Humberto Escrucería Mayo, agregó al anterior argumento que:

“... dado que el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad de Edilberto Nuvan Ceidiza o María Ignacia Ramírez de Nuvan a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.)” Subrayado fuera de texto.

Por todo lo anterior, tanto el Juez como el Tribunal del Distrito, en su función de administrar justicia, deben entrar a establecer quién fue el responsable del rompimiento del vínculo matrimonial, razón por la cual la opción C es la correcta.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 442 del 24 de enero del año 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, se aclaró lo siguiente:

“Adicionalmente advirtió que en casos como el examinado «no se requería que la accionada introdujese demanda para reclamar a su favor y a cargo del accionante, la fijación de una cuota alimentaria...

En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.” Subrayado fuera de texto

Adicionalmente, en fallo de la Corte Constitucional, Sentencia T – 559 del 31 de agosto del año 2017, M.P.(e.) Iván Humberto Escruería Mayo, también se aclaró que:

“... dado que el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad de Edilberto Nuvan Ceidiza o María Ignacia Ramírez de Nuvan a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.)” Subrayado fuera de texto.

### **Pregunta No. 102**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a magistrados en la especialidad de familia deben analizar en casos concretos si resulta procedente reconocer efectos personales y patrimoniales -o sólo los efectos personales-, en aquellos procesos de filiación en los que se pretende el reconocimiento de un hijo extramatrimonial y se acumula esta pretensión con la petición de herencia.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto por el art. 10 de la L. 75/68, “El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 7. Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". (subrayas fuera de texto).

El ultimo inciso de esta norma fue analizado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, corporación que lo consideró ajustado a la Constitución porque “Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

"Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la

opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono.” (sent. No. 122 del 3 de octubre de 1991, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)

En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, una persona demanda la filiación extramatrimonial y la acumula con petición de herencia, demanda que se notifica a unos herederos en 2018 (dentro del término previsto en la norma transcrita para que la demanda pueda tener efectos patrimoniales, esto es pueda el hijo extramatrimonial recibir herencia de su padre fallecido) y a otros en abril de 2019 (una vez vencido el término de la norma citada para que se surtan los efectos patrimoniales), razón por la cual aunque el juez de primera instancia actuó conforme a derecho al reconocer al demandante como hijo extramatrimonial habida cuenta de las pruebas documentales y pericial aportadas al proceso; no es correcto que haya derivado efectos patrimoniales ordenando rehacer la partición y condenando a los demandados a pagar al demandante el valor de los frutos de los bienes que recibieron a título de herencia, pues estos fueron notificados de la demanda más de dos años después de fallecido el causante, razón que unida al hecho de que los demandados apelaron la totalidad del fallo, habilita al juez de segunda instancia para revocar parcialmente el fallo en cuanto a los efectos patrimoniales concedidos por el a quo, los cuales, en estricto derecho, no debieron ser reconocidos en primera instancia.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “para que el fallo estimatorio de la pretensión de filiación paterna extramatrimonial habilite al reconocido para reclamar sus derechos en la sucesión de su progenitor, es necesario, de un lado, que la acción se haya dirigido contra la cónyuge de éste y/o los herederos del mismo en relación con quienes se quiera que produzca tal efecto; y, de otro, que las personas así demandadas, hayan sido vinculadas al proceso dentro del bienio contemplado en el inciso final de la norma.” (Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, SC-3939-2020.), aspecto también señalado en las sentencias del 23 de febrero de 2006 (exp. 1998-00013-01); 10 de octubre de 2006 (exp. 50001-31-10-001-2001-21438-01; y 11 de enero de 2007 (exp. 1994-03838-01)

Por lo tanto, esta opción de respuesta según la cual la sentencia que reconoce al demandante como hijo no puede tener efectos patrimoniales, es la que completa correctamente el enunciado.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque los demandados, herederos del causante cuya paternidad extramatrimonial reclama, si estaban legitimados para adelantar notarialmente la sucesión de su causante en notaría (Art. 1321 C.C. y Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, SC-3939-2020), NO es correcto afirmar que los mismos actuaron de buena fe cualificada, ya que esta última consiste en que “si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también o hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia,

nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.”, (Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. del 23 de junio de 1958, M.P. Dr. Arturo Valencia Zea).

Así, como se señala en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, la existencia del demandante no era ajena para los demandados, pues quien deprecó la condición de hijo extramatrimonial aportó como pruebas de la paternidad fotos con el causante en eventos familiares en los cuales puede suponerse la presencia de algunos, varios o de todos los herederos determinados. Además, si se tienen en cuenta los supuestos para predicar que una persona actúa de buena fe cualificada (o buena fe exenta de culpa), se tiene que, i) en cuanto a la conciencia, esto es, creer que se actúa conforme a derecho, ella podría ser predicable de la conducta de los demandados, al ser herederos del causante y adelantar la notaría; pero ii) el elemento certeza no es posible predicarlo en el caso, puesto que ellos no verificaron que, en efecto, fueran los únicos herederos del causante y por lo tanto, que con su actuar no vulneraran derechos de otros presuntos herederos -como pudo serlo el demandante del contexto y el enunciado del ítem-.

Por lo tanto, esta opción de respuesta según la cual los demandados actuaron de buena fe cualificada al tramitar notarialmente la sucesión de su causante no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la posesión notoria del estado civil, regulada en los artículos 397, 398 y 399 del C.C., es “la manifestación exterior de ese estado, o sea, el comportarse ante los demás como titular de una de dichas calidades, sin discusión ni oposición de nadie” (Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas, 19ª edición, Bogotá, 2020, pág. 546) y se refiere a la prueba de un estado civil que en efecto se tiene, pero de una manera indirecta -por la acreditación del nombre, el trato y la fama o publicidad por 5 años- ya que la prueba directa de la misma se ha destruido o resulta ilegible. En efecto, el art. 399 del C.C. dispone: “La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.”

Debe tenerse en cuenta además que “la posesión notoria del estado civil es un “mecanismo estrictamente probatorio a efectos de acreditar, ante el juez competente, el estado civil que no se puede probar por falta de las partidas o folios pertinentes, con miras a obtener su reconocimiento mediante sentencia” (C.S.J., Cas. Civ. del 27 de noviembre de 2007 y Cas. Civ. del 6 de octubre de 2015)

Así, aunque es posible demostrar el estado civil de hijo extramatrimonial por posesión notoria (L. 45/36, arts. 4 a 7), la misma no resulta aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, puesto que de los hechos mencionados no se establece que el demandante ya tuviera definido su estado civil y filiación de hijo extramatrimonial del causante y que tuviera dificultad para probarla de manera directa (esto es, con el registro civil), razón que le habilitaría a demostrar tal calidad de manera indirecta, es decir por presunción (o sea, por la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial); sino que el demandante lo que busca es que, habida cuenta de que el

causante en vida no lo reconoció voluntaria ni judicialmente, necesitó ahora ser reconocido luego de la muerte de su padre, como hijo extramatrimonial de este y, por tanto, heredero suyo.

Por lo tanto, esta opción de respuesta, que contempla la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial del causante como pretensión del demandante, debe descartarse porque no completa correctamente el enunciado.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en aplicación de lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”, debe citarse a los herederos determinados e indeterminados del causante en los procesos de investigación de la paternidad, como el mencionado en el contexto y en el enunciado del ítem.

Cuando en este contexto se menciona que quien pretende sea declarado como hijo extramatrimonial y heredero del causante, demanda a “todos los herederos”, se está haciendo referencia a los herederos determinados y también a los indeterminados del de cuius, por lo que esta opción no completa correctamente el enunciado.

De otra parte, si así hubiera sido (que el demandante no hubiera citado a los herederos determinados e indeterminados del causante), la consecuencia hubiera sido que el contradictorio no se hubiera integrado en debida forma, lo que podría ser un vicio de nulidad del proceso, mas no de revocación parcial que es lo señalado en el enunciado del ítem.

### **Pregunta No. 103**

Esta pregunta es pertinente porque el entendimiento del haber de la sociedad conyugal en sus sistemas del haber relativo y el haber absoluto, en concordancia con la teoría de la recompensa y la restitución del valor de los bienes que hace parte del haber relativo, son de máxima importancia tanto para jueces como para magistrados, por cuanto los primeros conocen en primera instancia de los procesos de liquidación de la sociedad conyugal y los segundos conocen en apelación las inconformidades, dudas o fallos emitidos por el juez. Además, la liquidación de la sociedad conyugal como tema principal dentro del derecho de familia es de gran importancia por su complejidad y cuidado al momento de aplicar las normas y la jurisprudencia, pues es una forma de distribuir la propiedad en Colombia.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que los bienes muebles que se tienen al momento de contraer matrimonio se aportan al matrimonio y se restituyen o recompensan al cónyuge aportante automáticamente.

Conforme el artículo 1781 del Código Civil, el haber social se compone del haber relativo y del haber absoluto, siendo los bienes que componen el haber relativo los indicados en los numerales 3º y 4º del mencionado artículo, así:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

[...]

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte de la adquisición...”

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos (véanse: Gaceta Judicial Tomo XLII, pag. 490; Tomo LXXXVI, pag. 277; Tomo CXXIV, pg. 51; Tomo CLXXVI, pg. 221 y 222) ha reiterado el precedente jurisprudencial mediante el cual se advierte que el haber relativo está vigente en Colombia, que no ha sido derogado por la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1932 y que para su restitución se deben

“presentar dos situaciones que comportan tratamiento diferente. Una de ellas es que dichos bienes existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, caso en el cual la solución que contempla la ley es la prevista en el artículo 1826 C.C., norma que establece: “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber...”

De otro lado, si dichos dineros y/o bienes muebles ya no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, tendrá que demostrarse que con esos dineros o el producto de la venta de las cosas o especies muebles se benefició la sociedad conyugal con el consecuente empobrecimiento del cónyuge...” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, 13 de septiembre de 2013, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal).

En consecuencia, para que el bien mueble que se tenía antes del matrimonio y que no se capituló se entienda aportado y se deba restituir al cónyuge aportante (razón por la cual debe estar incluido en el inventario y avalúo de la liquidación de la sociedad conyugal), debe estar en alguna de las dos situaciones descritas atrás o haberse anunciado su aporte en las capitulaciones matrimoniales, no pudiéndose entender por ningún motivo que entren y se restituyan automáticamente, siendo por tal motivo incorrecta la opción A.

La opción B es la respuesta correcta porque efectivamente la restitución de un bien mueble que se tiene al momento de contraer matrimonio y que no se capitula (conforme el enunciado del caso que nos ocupa lo indica), procede conforme los presupuestos del régimen legal (el Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina), que entra a regular lo que las capitulaciones matrimoniales no establecieron para el comportamiento de los bienes de la sociedad conyugal.

Conforme el artículo 1781 del Código Civil, el haber social se compone del haber relativo y del haber absoluto, siendo los bienes que componen el haber relativo los indicados en los numerales 3º y 4º del mencionado artículo, así:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

[...]

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte de la adquisición...”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos (véanse: Gaceta Judicial Tomo XLII, pag. 490; Tomo LXXXVI, pag. 277; Tomo CXXIV, pg. 51; Tomo CLXXVI, pg. 221 y 222) ha reiterado el precedente jurisprudencial mediante el cual se advierte que el haber relativo está vigente en Colombia y que no ha sido derogado por la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1932.

A su vez, en Sentencia STC 12701 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia estableció que la institución jurídica de la compensación, que opera para la restitución de los bienes aportados al matrimonio, tiene como finalidad

“...hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y, por lo tanto, para que uno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició de ellos, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio.”

En ese sentido

“...a quien corresponde probar la forma en que se aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4º

del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las “cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare”

“Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar.

“Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en fallo del 13 de septiembre de 2013, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal, aclarando que para la restitución de un bien mueble se pueden

“presentar dos situaciones que comportan tratamiento diferente. Una de ellas es que dichos bienes existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, caso en el cual la solución que contempla la ley es la prevista en el artículo 1826 C.C., norma que establece: “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber...”

De otro lado, si dichos dineros y/o bienes muebles ya no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, tendrá que demostrarse que con esos dineros o el producto de la venta de las cosas o especies muebles se benefició la sociedad conyugal con el consecuente empobrecimiento del cónyuge...” subrayado fuera de texto

Teniendo en cuenta la regulación legal citada que opera en caso de que no se celebren capitulaciones matrimoniales que indiquen cómo se comportará un bien mueble determinado dentro de la sociedad conyugal, la opción B es la correcta pues la recompensa a que alude el cónyuge por el vehículo que tenía al momento de contraer matrimonio y que no existe al momento de la disolución de la sociedad conyugal no debe ser incluida dentro del inventario y avalúo presentado dentro del proceso, pues él cónyuge objetante no cumplió con su carga probatoria de demostrar dentro del proceso que invirtió o puso a disposición de la sociedad el bien inmueble mencionado, lo que es un requisito o presupuesto legal para que la recompensa en este caso proceda.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que la promulgación de la Ley 28 de 1932 haya derogado el sistema del haber relativo que compone la sociedad conyugal. Así lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia en varios fallos al establecer que:

“En este orden de ideas, al ser cierto que aquella legislación de 1932 no hizo más que estructurar el nuevo esquema de administración y disposición del patrimonio propio de la cónyuge, del esposo y el que correspondiera al concepto de comunidad, amén de que sentó las bases mediante las cuales debían tratarse los aspectos inherentes a las situaciones patrimoniales consumadas antes de su

vigencia, fundadamente no puede afirmarse que esa normatividad, como insularmente algún autor lo concibió, vino a modificar el inventario que el Código Civil regalaba a propósito de los bienes que componían el haber conyugal, y que por ello los activos, como los referidos en los numerales 3º y 4º del artículo 1781 de esa codificación, ya no debían estimarse para conformar el acervo social...”(Gaceta Judicial Tomo XLII, pg. 490)

“Y es que visto el propósito de esas disposiciones, particularmente la contenida en el ultimo de los numerales citados, ellas lejos están de deber su existencia al hecho de que fuera el marido el exclusivo administrador y quien podía dispone de todo el patrimonio, tanto del social como el de la esposa; por consiguiente, no resulta ser verdad que tales normas hubieran quedado tácitamente derogadas por el devenir de la ley 28 preanotada, como que las mismas, repítase, no entrañan conexión con el sistema administrativo y dispositivo para entonces imperante” (Gaceta Judicial Tomo LXXVI, pg. 277)

De conformidad con lo anterior, la opción C es incorrecta por cuanto al no haber sido derogado el haber relativo del sistema del haber social, los bienes que lo integran deben restituirse al aportante, advirtiendo que para ello deben cumplir con los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia, pues la restitución de los mismos no opera automáticamente.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que los bienes muebles que se tenían al momento de casarse y que no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal estén cubiertos por una presunción legal consistente en que los mismos hayan enriquecido el haber de la sociedad conyugal.

Cuando no hay capitulaciones matrimoniales que anuncien el aporte de un bien mueble y su restitución, el bien que se tenía al momento de contraer matrimonio puede

“presentar dos situaciones que comportan tratamiento diferente. Una de ellas es que dichos bienes existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, caso en el cual la solución que contempla la ley es la prevista en el artículo 1826 C.C., norma que establece: “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber...”

De otro lado, si dichos dineros y/o bienes muebles ya no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, tendrá que demostrarse que con esos dineros o el producto de la venta de las cosas o especies muebles se benefició la sociedad conyugal con el consecuente empobrecimiento del cónyuge...” Subrayado fuera de texto (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, 13 de septiembre de 2013, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal).

Adicionalmente, en Sentencia STC 12701 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia indicó que

“En ese sentido [...] a quien corresponde probar la forma en que se aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4º del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las

“cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare” subrayado fuera de texto

Por lo anterior, la opción D es incorrecta pues no existe presunción legal que ampare la restitución de los bienes inmuebles que se tenían al momento de contraer matrimonio, sino que por el contrario si se quiere su restitución y no se celebraron capitulaciones matrimoniales (como el enunciado bien lo indica) debe probarse que con el producto de la venta de ese vehículo se benefició la sociedad conyugal, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió pues el cónyuge no aportó nada con el escrito de objeciones.

#### **Pregunta No. 104**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser magistrados de las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deben analizar la normatividad que regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en orden a hacer efectivos los derechos a la autonomía y al respeto de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, cuando quiera que deban conocer de las apelaciones de asuntos de familia relacionados con estos aspectos.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata del proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, regulado en el artículo 56 de la L. 1996/19, y que hace parte del régimen de transición previsto en la citada norma.

En efecto, en el contexto se señala que una persona a quien le decretaron interdicción judicial en 2015, le pide al juez que revise la sentencia en la cual este mismo funcionario le impuso esta medida, la cual para la fecha era acorde con el paradigma normativo vigente respecto de la regulación jurídica de la capacidad de las personas en situación de discapacidad.

Teniendo en cuenta el cambio de paradigma materializado en la legislación interna del Estado colombiano a partir de la L. 1996/19 (al cual ya estábamos jurídicamente obligados por la suscripción y aprobación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la L. 1346/09), se prevé un régimen de transición en el cual es posible, como lo menciona el contexto del ítem, que se le pida al Juez de Familia la revisión de la sentencia que declaró la interdicción o la inhabilitación negocial de una persona.

Esta revisión puede adelantarse de oficio por el Juez que decretó la medida; pero también esta demanda puede ser promovida por la persona a quien se le decretó la interdicción o la inhabilitación, tal y como ocurre en el contexto del ítem, pues así lo dispone el inciso 2º del art. 56 de la L. 1996/19: “En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”.

Por lo tanto, no es cierto que una demanda de tal naturaleza deba ser promovida por los curadores de la persona a quien se le decretó la interdicción en vigencia del antiguo régimen de capacidad de las personas con discapacidad, razón por la cual esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, regulado en el artículo 56 de la L. 1996/19, está previsto como regulación de tránsito entre el antiguo régimen de capacidad de las personas con discapacidad mental -en el que la persona con discapacidad era considerada como incapaz jurídico para el ejercicio de sus derechos-; y el nuevo régimen en el cual se señala que la discapacidad mental no tiene como consecuencia la incapacidad jurídica de ejercicio.

Así, dentro de este proceso se prevé que la persona declarada en interdicción en vigencia del régimen anterior solicite la revisión de esta sentencia ante el mismo juez que le dictó la medida. Aquí deben comparecer tanto la persona a quien se le decretó la interdicción, como sus curadores. Los citados deben aportar uno o varios informes de valoración de apoyos, y si se aportan varios, el juez de conocimiento debe basar su decisión en aquel que respete de mejor manera la autonomía, independencia y preferencia de la persona en situación de discapacidad, pues así lo dispone el numeral 2º del Art. 56 de la L. 1996/19.

Dice la norma: “El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.” (Art. 56 numeral 2º de la L. 1996/19).

Si se aplica esta disposición al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se encuentra que el juez de primera instancia (el a quo), hizo lo contrario a lo ordenado por la norma transcrita, hecho que habilitaría al juez de segunda instancia, esto es, a los magistrados de la sala de familia del tribunal superior del distrito judicial en donde se adelantó el proceso de revisión de la interdicción, a revocar el fallo para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 56 núm. 2º de la L. 1996/19.

Por lo tanto, esta opción de respuesta, en la que se señala que el ad quem revoca el fallo de primera instancia porque este último debió tomar en consideración el dictamen de valoración de apoyos que respetara de mejor manera la autonomía de la persona con discapacidad que solicitó la revisión de su interdicción, es la que completa correctamente el enunciado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los artículos 4º, 5º, 12 y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad le imponen al Estado colombiano la obligación de tomar medidas incluso legislativas, para garantizar el trato igual ante la ley de todas las personas con discapacidad, lo que se materializa en que puedan ser revocados los fallos judiciales que

desatienden las obligaciones de promover la autonomía y capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario tener en cuenta criterios relevantes de interpretación de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 12 ha sido interpretado por la Observación General No. 1 proferida por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que señala en el numeral 38 lo siguiente: “Los Estados partes también deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso a representación jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Se ha determinado que en muchas jurisdicciones este es un problema, que debe solucionarse, entre otros medios, garantizando que las personas que vean obstaculizado su derecho a la capacidad jurídica tengan la oportunidad de impugnar esos obstáculos —en su propio nombre o por medio de su representante legal— y de defender sus derechos ante los tribunales.”

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en efecto, en el contexto se señala que una persona a quien le decretaron interdicción judicial en 2015, le pide al juez que revise la sentencia en la cual este mismo funcionario le impuso esta medida, la cual para la fecha era acorde con el paradigma normativo vigente respecto de la regulación jurídica de la capacidad de las personas en situación de discapacidad.

Este proceso, tal y como lo señala el artículo 56 de la L. 1996/19, deberá ser tramitado de oficio o a petición de la persona que tenía la medida de interdicción (como en este caso), por el juez de familia que impuso la interdicción en vigencia del régimen anterior. En este sentido, la norma dispone: “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo hace esta opción de respuesta, que la revisión de la interdicción que se hace con base en el artículo 56 de la L. 1996/19 deba adelantarse ante juez de familia diferente al que conoció del proceso de interdicción adelantado en vigencia de la legislación anterior, razón por la cual esta opción no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto por el contexto y el enunciado del ítem, se trata de la revisión de la interdicción o inhabilitación, proceso señalado como mecanismo de transición entre el anterior

régimen de capacidad legal de las personas con discapacidad; y el nuevo régimen que considera a las personas con discapacidad como plenamente capaces para el ejercicio de sus derechos subjetivos.

El mismo está regulado en el artículo 56 de la L. 1996/19, y que hace parte del régimen de transición previsto en la citada norma.

En efecto, en el contexto se señala que una persona a quien le decretaron interdicción judicial en 2015, le pide al juez que revise la sentencia en la cual este mismo funcionario le impuso esta medida, la cual para la fecha era acorde con el paradigma normativo vigente respecto de la regulación jurídica de la capacidad de las personas en situación de discapacidad.

Este proceso, tal y como lo señala el artículo 56 de la L. 1996/19, deberá ser tramitado de oficio o a petición de la persona que tenía la medida de interdicción (como en este caso), por el juez de familia que impuso la interdicción en vigencia del régimen anterior. En este sentido, la norma dispone: “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo hace esta opción de respuesta, que la revisión de la interdicción que se hace con base en el artículo 56 de la L. 1996/19 deba adelantarse ante la sala de familia del tribunal superior del distrito judicial en el que se decretó la interdicción del demandante, razón por la cual esta opción no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

#### **Pregunta No. 106**

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados conocen en segunda instancia procesos de impugnación de paternidad. En igual sentido conocen de los recursos de apelación contra autos que decidan medidas cautelares, como en este caso, de la suspensión de alimentos. Sus decisiones deben integrar las jurisprudencias más relevantes de las altas cortes en materia de alimentos.

La opción A es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso en su artículo 386 desarrolla las reglas de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad:

“1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

De lo anterior se concluye que es posible la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que exista un fundamento razonable de exclusión de paternidad. En el caso planteado, el demandante -quien había reconocido al niño- aportó una prueba de ADN que excluye su paternidad, por tanto, la opción A es correcta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Código General del Proceso en su artículo 386 posibilita la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que existan un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 declaró la exequibilidad del aparte del numeral 5 del artículo referido anteriormente: “Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”, indicando que “la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley”.

Es decir, que no se requiere esperar hasta la sentencia que ponga fin al vínculo paterno-filial, para que el juez acceda a la suspensión de los alimentos, por tanto, la opción es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en esta clase de procesos es válido aportar pruebas de ADN de laboratorios particulares avalados y diferentes a Medicina Legal. Así, es incorrecto afirmar que la única prueba válida de ADN es la que practica Medicina Legal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Código General del Proceso en su artículo 386 desarrolla las reglas de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad:

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

De lo anterior se concluye que es posible decretar la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que existan un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

Es decir, que no se requiere esperar hasta que se ratifique la prueba de ADN de exclusión dentro del proceso, para que el juez acceda a la suspensión de los alimentos. A partir de la expedición de la Ley 721 de 2001 la prueba de ADN se torna esencial para este proceso, por tanto, constituye un elemento probatorio razonable para acceder a la suspensión de alimentos, por tanto, la opción es incorrecta.

### **Pregunta No. 107**

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los Magistrados, porque a ellos les corresponde conocer, en segunda instancia, de los procesos de filiación. Además, por ser la filiación un elemento constitutivo del estado civil de las personas, las sentencias proferidas en segunda instancia por los Magistrados podrán ser recurridas extraordinariamente mediante casación, cuyo conocimiento y revisión estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no repara en que la inseminación artificial heteróloga es aquella que se produce por la utilización de los espermatozoides de un tercero, distinto del marido, compañero permanente o pareja de la mujer, para la fecundación del óvulo de la mujer. Esa incontrovertible realidad científica, en la que se ha apoyado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-074 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y la de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencias (i) SC6359 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, (ii) STC20614 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco), hace que no sea cierto afirmar, como lo hace la justificación de la respuesta A, que el ADN del padre y la hija deban coincidir en este caso.

Se insiste en que la justificación de la respuesta A parte de la equivocada premisa de confundir el alcance y significado, ya indiscutido entre nosotros, de la inseminación artificial homóloga y heteróloga, lo que genera que, aunque sea cierta la consideración de que la valoración probatoria debe gravitar en el caso propuesto sobre el consentimiento informado del hombre para la inseminación artificial de la mujer, la justificación que le sirve de apoyo sea completamente incorrecta. En ese orden de ideas, la respuesta A es incorrecta.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 44 de la Carta Política colombiana reconoció la filiación surgida por medio de la reproducción asistida y, de contera, confirió protección constitucional a este tipo de alternativas. En tal virtud, el ordenamiento jurídico, nacional e internacional, ha regulado los procedimientos biomédicos de reproducción científica o asistida, como se pasa a analizar:

- El artículo 2º del decreto 1546 de 1998, parcialmente modificado por el decreto 2493 de 2004, precisó las definiciones legales relacionadas con la donación de gametos y preembriones a utilizar en las Unidades de Biomedicina Reproductiva, a saber:

“Donante de gametos o preembriones. Es la persona que por voluntad propia dona sus gametos o preembriones para que sean utilizados con fines terapéuticos o investigativos.

Donante homólogo: Es la persona que aporta sus gametos para ser implantados en su pareja con fines de reproducción.

Donante heterólogo: Es la persona anónima o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizados en personas diferentes a su pareja, con fines de reproducción.

Receptor. Es la persona en cuyo cuerpo se trasplantan componentes anatómicos biológicos.

Receptora de gametos o preembriones. Es la mujer que recibe los gametos de un donante masculino o femenino, el óvulo no fecundado, fecundado, o un preembrión, con fines reproductivos

- El literal d) del artículo 6º (procedimientos) de la Declaración Internacional sobre datos genéticos humanos de la UNESCO establece que, “[p]or imperativo ético, deberá facilitarse información clara, objetiva, suficiente y apropiada a la persona cuyo consentimiento previo, libre, informado y expreso se desee obtener”. Tal consentimiento, precisa el ordinal iii) del artículo 2º, ibídem, entraña el

“permiso específico, informado y expreso que una persona da libremente para que sus datos genéticos sean recolectados, tratados, utilizados y conservados”.

- El artículo 6º de la Declaración Universal sobre bioética y derechos humanos, también de la UNESCO, indica advierte que “[t]oda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno”.

- La resolución 8430 de 1993, relativa a la investigación en salud, define el consentimiento informado el “acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o en su caso, su representante legal, autoriza su participación en la investigación, con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos, beneficios y riesgos a que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna” (art. 14). Así mismo, en relación

En cuanto a la inseminación artificial como método de reproducción científica y asistida, la Corte Suprema de Justicia ha preceptuado lo siguiente:

“En la inseminación artificial, los espermatozoides son depositados en el interior de la mujer, mediante cánula, jeringa o cualquier otro tipo de dispositivo; la fecundación in vitro supone la fusión de los gametos masculino y femenino de manera extracorpórea y su posterior implantación en la mujer. La transferencia intratubárica de gametos es un método intermedio, pues no se transfiere el pre-embrión o el embrión, sino las células reproductivas que han sido previamente recolectadas, para luego ser transferidas a las trompas de Falopio, con el fin de que se produzca la fecundación de manera natural.

Todos esos procedimientos se producen al margen de la cohabitación sexual y tienen como propósito superar la esterilidad de la pareja, con el fin de facilitar la procreación cuando los demás tratamientos terapéuticos se han descartado por inadecuados, ineficaces, o imposibles de realizar.

La inseminación artificial o fecundación asistida, puede ser llevada a cabo con semen de la pareja (homóloga) o con el espermato de un donante obtenido de un banco de semen (heteróloga)”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC20614 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco).

Vemos, entonces, que la inseminación artificial heteróloga, de que trata el enunciado, tiene por objeto la utilización de espermatozoides de terceros distintos del cónyuge para la fecundación del óvulo, de donde se deduce con facilidad que en estos casos el niño no tendrá el material genético de su padre ante la ley. Así, por fuerza de la razón se debe concluir que la prueba científica de ADN no puede tener un valor probatorio relevante en los procesos de impugnación de la paternidad en que se debata la filiación de quien ha sido producto de una inseminación artificial heteróloga. Sustener lo contrario implicaría lesionar gravemente el reconocimiento constitucional que se ha hecho a favor de la filiación científica y asistida.

Esa consideración es plenamente prolijada por la Corte Suprema de Justicia, quien ha explicado que en casos como los descritos en el enunciado de la pregunta se debe tener como fuente de filiación la voluntad o consentimiento informado del marido, a saber:

“Hoy no solamente es posible, sino realmente usual, que exista procreación sin necesidad de relación sexual alguna e, inclusive, sin que los interesados en asumir la paternidad hubiesen aportado el material genético. No obstante, el deseo de asumir la responsabilidad derivada de ese hecho son cuestiones que, sin lugar a dudas, merecen tutela jurídica, para cuyo caso el criterio biológico resulta insuficiente o, incluso inútil. Así ocurrirá, por ejemplo, respecto del hijo nacido, con autorización del cónyuge de la mujer casada, por inseminación heteróloga, o mediante la fecundación in vitro del óvulo de la mujer con semen de un donante, en cuyo caso, la paternidad matrimonial habrá de apoyarse en la voluntad del marido de asumir el rol paterno, exteriorizado a través de su conformidad para el empleo de esos procedimientos”. (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 21 de mayo de 2017, expediente 227744, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

“[L]a realización de un tratamiento de fecundación artificial a una mujer casada está precedido de la obtención del consentimiento de su marido, manifestación que, por una parte, es el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo de quien es su madre –lo que en el derecho nacional reforzaría la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, y podría ser extendido al compañero permanente en los casos de unión marital de hecho-, y, por otra, impide que aquél posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad así determinada, pues se considera que quien así actúa contradice los parámetros de la buena fe objetiva al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones, restricción con la cual, además, se protegen de mejor manera los intereses del menor y de la familia. Por el contrario, si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de fertilización realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad derivada de la presunción a la que arriba se hizo referencia”. (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 241330, M.P. Arturo Solarte Rodríguez).

Naturalmente, la conclusión a que arriba el Alto Tribunal tiene por fundamento el marco normativo nacional e internacional que se transcribe en líneas anteriores. Y a ello se aparejan las voces de la doctrina que mucho han aportado en la construcción de este tipo de filiación:

“Nada tiene que extrañarnos esta filiación basada en la voluntad pues la posibilidad de crear la relación paterno – filial por la voluntad constituye desde Roma una conquista de la legislación que no pierde nada de su virtualidad en contacto con los nuevos hechos de la biología, y a la que se debe de atender, como importante y fecundo criterio, en la contemplación de las nuevas soluciones”. (María Carcaba Fernández. Los problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de procreación humana. Ed. Bosch. Barcelona, 1995. Pág. 117).

Más recientemente, un caso semejante al ahora propuesto fue objeto de análisis en la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Para resolver la controversia, la Corporación

retomó su propia jurisprudencia y dejó perfectamente claro que toda la atención en los procesos de impugnación de paternidad cuando el niño ha nacido por inseminación artificial heteróloga recae sobre la validez del consentimiento informado del padre. Veamos, in extenso, los fragmentos de la providencia:

“[...] [E]l ordenamiento jurídico nacional, en seguimiento de las disposiciones internacionales sobre la materia, regula la actividad de las unidades de biomedicina reproductiva exigiendo la prestación de un consentimiento informado tanto de los solicitantes de la técnica de inseminación artificial como del donante en los casos en que aquélla es heteróloga, respecto de quien se establece la posibilidad de mantener en total reserva su identidad.

3. Dado que en la procreación asistida heteróloga la filiación no se produce por la unión sexual de los miembros de la pareja, la determinación de la paternidad no depende de la verdad biológica, sino del consentimiento en la realización de la técnica reproductiva, el cual supone la voluntad de asumir la responsabilidad en la procreación y la misma progenitura, es decir, ejercer la función paterna con todas las obligaciones y derechos que ello implica.

Esa manifestación debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 1502 del Código Civil, es decir, que provenga de persona legalmente capaz; esté de acuerdo en dicho acto o declaración; que su consentimiento no adolezca de vicio alguno y que recaiga sobre objeto y causa lícitas.

La voluntad tiene relevancia jurídica si crea derechos y obligaciones jurídicamente exigibles, para lo cual además de serla debe declararse expresamente o exteriorizarse en hechos que la demuestren, pues mientras la voluntad sea un acto psicológico interno, carece de toda significación jurídica. Lo que le da su fuerza creadora es su exteriorización y es esta manifestación externa lo que se denomina declaración de la voluntad.

Esa expresión de la voluntad tiene como objetivo hacer posible la práctica de la inseminación en la mujer, y que el hombre asuma la paternidad del hijo que nace como consecuencia de ese procedimiento. El objetivo principal del consentimiento no consiste únicamente en que la mujer pueda ser inseminada, sino en que una vez efectuada exitosamente la inseminación los padres deben asumir las consecuencias jurídicas de su nuevo estado civil.

El consentimiento otorgado por los miembros de la pareja debe ser informado y previo a la utilización de las técnicas, pues una vez emitido obliga a quien lo otorga a aceptar las consecuencias jurídicas de dicho acto, con respecto a la filiación, o lo que es lo mismo, la declaración de voluntad de los intervinientes presupone la conformidad con el procedimiento científico y la asunción de las consecuencias jurídicas que lleguen a producirse en caso de que se logre la gestación y se produzca el nacimiento del hijo.

De ese modo, la fecundación heteróloga permite configurar la filiación como una construcción jurídica asociada a la voluntad de asumir la paternidad, en la que el consentimiento prevalece sobre el aspecto genético, de ahí, que, en caso de impugnación, sea inútil acudir a un medio de prueba cuyo objeto es reconstruir la denominada «verdad biológica» como lo es el examen de ADN, pues el lazo filial está fundado en otro criterio, igualmente válido para generarlo: la voluntad de asumir la paternidad con pleno conocimiento de la ausencia de lazo de sangre.

El consentimiento informado suscrito por la pareja receptora permite establecer que el esposo, compañero permanente o pareja de la mujer conoce el procedimiento y que por razones estrictamente clínicas (infertilidad, insuficiencia o baja calidad de espermatozoides), se realizó con los gametos del donante, creándose el vínculo jurídico de la filiación entre la pareja que firmó el consentimiento y el hijo, sin que se genere ninguna vinculación con el tercero que aportó las células reproductivas.

4. De todo lo anterior se concluye que al ser la filiación por inseminación artificial una de las situaciones de adquisición del estado civil, su naturaleza jurídica pertenece al régimen sobre las personas. No obstante, la impugnación de este tipo de paternidad no puede fundarse en la demostración de la ausencia del vínculo biológico, pues éste no es el tema del debate; por lo que los medios de prueba tendientes a desvirtuar la reproducción natural son completamente irrelevantes.

En este caso, el vínculo paterno filial entre el fallecido Jorge Cruz Gómez y la menor María Valentina Cruz Contreras tuvo como fuente el consentimiento que aquél otorgó para que fuera realizada la inseminación artificial a su compañera permanente Gloria María Contreras con el semen de un donante anónimo, seleccionado por la unidad de biomedicina reproductiva en que fue practicado ese procedimiento.

Por ello los fundamentos en que el sentenciador ad quem erigió su decisión no incurrieron en el error de derecho que alegó el casacionista. De ahí que el cargo no está destinado a prosperar". (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC6359 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

De todo lo anterior queda claro que la respuesta correcta es la B, puesto que el objeto de la controversia de impugnación de la paternidad, al tratarse de un hijo producto de inseminación artificial heteróloga, solo puede girar en torno al consentimiento informado que haya prestado el hombre.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-074 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) como la de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencias (i) SC6359 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, (ii) STC20614 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco) han seguido de cerca el criterio científico, en el sentido de reconocer que la inseminación artificial heteróloga es aquella que se produce por la utilización de los espermatozoides de un tercero, distinto del marido, compañero permanente o pareja de la mujer, para la fecundación del óvulo de la mujer. Por oposición, se ha entendido por la ciencia y la jurisprudencia, en forma pacífica, que la inseminación artificial homóloga es el resultado de fecundar el óvulo de la mujer con los espermatozoides de su cónyuge, compañero permanente o pareja.

Así pues, fluye palmaria la razón por la que no es correcta la respuesta C. En efecto, en la justificación de la respuesta se confunde la definición de la inseminación artificial homóloga con la heteróloga y a partir de allí se concluye que la prueba científica de ADN debe tener validez, habida cuenta de que

la paternidad biológica sí ha de coincidir con la filiación jurídica. Baste, al efecto, transcribir un corto fragmento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

De ese modo, la fecundación heteróloga permite configurar la filiación como una construcción jurídica asociada a la voluntad de asumir la paternidad, en la que el consentimiento prevalece sobre el aspecto genético, de ahí, que, en caso de impugnación, sea inútil acudir a un medio de prueba cuyo objeto es reconstruir la denominada «verdad biológica» como lo es el examen de ADN, pues el lazo filial está fundado en otro criterio, igualmente válido para generarlo: la voluntad de asumir la paternidad con pleno conocimiento de la ausencia de lazo de sangre. (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC6359 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es cierto que la prueba científica de ADN permita determinar, con suficiente fiabilidad, la filiación de todas las personas. La filiación, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, es el “vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 12 de enero de 1976. G.J. CLII. Pág. 12).

Según se observa, el vínculo es jurídico y no meramente biológico, porque la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC6359 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez). La reproducción natural “se da por la cópula de los órganos sexuales masculino y femenino; mientras que en la [reproducción asistida] la fecundación del óvulo se hace sin unión sexual o ayuntamiento”. Por tanto, incluso sin que biológicamente se tenga la condición de padre o madre de un niño o niña, la filiación puede estar perfectamente reconocida por el ordenamiento jurídico, sin que haya lugar a distinciones de naturaleza alguna (así lo exige el artículo 44 de la Carta Política).

Fluye palmario, entonces, que la prueba científica de ADN no basta para acreditar con suficiencia la filiación de todas las personas, toda vez que hay una enorme cantidad de casos, como el propuesto en el enunciado, en que carece de toda importancia la prueba científica de ADN para la acreditación de la filiación. Ello también sucede, por ejemplo, en tratándose de la filiación adoptiva, donde poco interesa la prueba de ADN para su demostración o acreditación.

#### **Pregunta No. 108**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser magistrados en la especialidad de familia deben analizar los casos en los cuales uno o ambos compañeros permanentes están casados, de cara a confirmar y/o revocar los fallos recurridos en apelación en donde se conceda o niegue el reconocimiento de efectos personales y/o patrimoniales de una unión marital de hecho.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad

conyugal cuando ya convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019. Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo señala esta opción de respuesta, que el juez de segunda instancia deba revocar totalmente el fallo del a quo pues al estar casada y con sociedad conyugal vigente al momento en que ella inició la convivencia con el causante, no surgen los efectos personales de la unión marital de hecho, así como tampoco lo hacen los efectos económicos de dicha unión. Por lo tanto, esta opción se descarta.

El fundamento jurídico que permite descartar esta como opción que completa correctamente el enunciado es el artículo 1º de la L. 54 de 1990, norma en la que no hay condicionamiento alguno para señalar cuando surgen los efectos personales de la unión marital de hecho, o, en otras palabras, cuándo unas personas que conviven juntos como pareja comienzan a ser considerados como compañeros permanentes.

Dicha norma dispone: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (Cas. Civ. del 4 de septiembre de 2006, rad. 1998-00696-01; Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01).

En cuanto a la inexistencia de los efectos económicos de una unión marital de hecho, ello no ocurre por la sola existencia de un matrimonio anterior, como lo señala esta opción de respuesta; ello ocurre si en el matrimonio que estaba vigente al momento de iniciarse la unión marital de hecho no se disolvió la sociedad conyugal que es efecto del mismo. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior” (Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01; Cas. Civ. del 28 de noviembre de 2012, rad. 2006-00173).

En el mismo sentido, según el cual es la disolución de la sociedad conyugal la que permite que surja sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando uno de los dos estaba unido en matrimonio con otra persona, ha dicho la Corte Constitucional: “al propósito de la norma de evitar la existencia simultánea de sociedades, la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales.” (C-700 de 2013)

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando ya convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019.

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo señala esta opción de respuesta, que el juez de segunda instancia deba confirmar el fallo apelado porque la demandante liquidó la sociedad conyugal de su matrimonio en el momento de la muerte de quien fue su compañero permanente, puesto que dicho acto -la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio precedente de la demandante, ocurrió varios años antes de la muerte de quien fuera su compañero permanente. Por lo tanto, esta no es una razón correcta para confirmar el fallo del a quo.

Además, si se confirma el fallo apelado, el juez de segunda instancia vulnera el artículo 1º de la L. 54/90, porque somete la existencia de los efectos personales de la unión marital de hecho a un condicionante que sólo existe para el surgimiento de los efectos patrimoniales de la misma (la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes). Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado.” (Cas. Civ. del 10 de septiembre de 2003. Rad. 7603; Cs. Civ. del 4 de septiembre de 2006. Rad. 1998-00696-01); Cas. Civ. del 10 de octubre de 2016, rad. 2011-00047-01

La opción C es la respuesta correcta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando ya convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019.

Por lo tanto, los efectos personales de esta unión marital de hecho surgieron cuando el causante y la demandante comenzaron a convivir, pues así lo señala el artículo 1º de la L. 54/90: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes.” (Cas. Civ. del 4 de septiembre de 2006, rad. 1998-00696-01; Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01).

Por lo tanto, esta es la opción que completa correctamente el enunciado, ya que la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio vigente es requisito sólo para que de la unión marital de hecho se prediquen efectos económicos. En este sentido, dice la Corte: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado.” (Cas. Civ. del 10 de septiembre de 2003. Rad. 7603; Cs. Civ. del 4 de septiembre de 2006. Rad. 1998-00696-01); Cas. Civ. del 10 de octubre de 2016, rad. 2011-00047-01)

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando ya convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019. Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo señala esta opción de respuesta, que el juez de segunda instancia deba confirmarlo, porque los efectos personales de la unión marital de hecho NO surgen cuando una de las partes de la unión marital de hecho tiene matrimonio vigente. Por lo tanto, esta opción se descarta.

El fundamento jurídico que permite descartar esta como opción que completa correctamente el enunciado es el artículo 1º de la L. 54 de 1990, norma en la que no hay condicionamiento alguno para señalar cuando surgen los efectos personales de la unión marital de hecho, o, en otras palabras, cuándo unas personas que conviven juntos como pareja comienzan a ser considerados como compañeros permanentes.

Dicha norma dispone: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (Cas. Civ. del 4 de septiembre de 2006, rad. 1998-00696-01; Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01).

#### **Pregunta No. 109**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser magistrados en la especialidad de familia deben analizar las diferentes circunstancias que concurren en los recursos de apelación que versen sobre los procesos de adjudicación de apoyos para las personas en situación de discapacidad, con

el objeto de que al resolverlos puedan hacer eficaz la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de una persona en situación de discapacidad que acude por sí misma al juez para que le nombre como apoyo a la celebración de ciertos negocios jurídicos (los patrimoniales) a su hermano.

Al designar apoyos para la celebración de ciertos actos jurídicos, la persona está ejerciendo sus derechos al igual reconocimiento como persona ante la ley y al acceso a la justicia (Artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada en Colombia mediante L. 1346/09). Esta demanda de apoyos que está regulada en los artículos 9 núm. 2º; 32, 36 y 37 de la L. 1996 de 2019, cuando ella es promovida por el titular del acto jurídico, debe tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria, pues así lo disponen las normas:

“La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.” (Art. 32 inc. 2º L. 1996/19)

“Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así:

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:

6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico”.” (Art. 36 L. 1996/19).

En otra situación, en la cual quien tuviera que promover el proceso para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones por parte de la persona en situación de discapacidad fuera una persona distinta de esta, el proceso sí se tramitaría como un proceso verbal sumario, tal y como lo señalan los artículos 9º y 32 inciso 3º de la L. 1996/19).

Por lo tanto, esta opción de respuesta según la cual la demanda de adjudicación de apoyos promovida por el titular del acto jurídico debió tramitarse como proceso verbal sumario, y fue esta la razón por la cual el ad quem revocó parcialmente el fallo de primera instancia, no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B es la respuesta correcta porque en este caso se trata de una persona en situación de discapacidad que acude por sí misma al juez para que le nombre un apoyo para la celebración de ciertos negocios jurídicos (los patrimoniales) a su hermano. Este proceso, que de acuerdo con los datos proporcionados en el contexto del ítem es promovido luego de la entrada en vigor del capítulo V de la L. 1996/19 se denomina Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico y está regulado por el art. 37 de la mencionada Ley.

Aquí el juez al dictar la sentencia debe tener en cuenta los principios de autonomía y de primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico (Art. 4 numerales 2º y 3º de la L. 1996/19) por lo que en este tipo de procesos se han señalado los parámetros de la sentencia, entre los cuales es necesario destacar el previsto en el artículo 37, numeral 8º literal e), en el cual se señala: “En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.”

En el contexto del ítem, la persona en situación de discapacidad solicita que se le nombre a su hermano como apoyo para la toma de decisiones en negocios jurídicos patrimoniales, y como el juez de primera instancia ordena en la sentencia que el apoyo sea para todo tipo de negocios jurídicos (patrimoniales y extrapatrimoniales) celebrados por la persona que pidió la adjudicación de apoyos, está pasando por alto los principios antes mencionados (autonomía y de primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico) y dejando de cumplir con el deber de respeto a la voluntad y preferencias de la persona que deprecó el nombramiento de un apoyo para la toma de decisiones en determinados eventos jurídicos.

Por lo tanto, esta opción de respuesta, en la que se señala que el juez de segunda instancia revoca parcialmente la decisión del a quo porque este debió pronunciarse sólo sobre los apoyos expresamente requeridos por el demandante, es la que completa correctamente el enunciado.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de una persona en situación de discapacidad que acude por sí misma al juez para que le nombre un apoyo para la celebración de ciertos negocios jurídicos (los patrimoniales) a su hermano. Este proceso, que de acuerdo con los datos proporcionados en el contexto del ítem es promovido luego de la entrada en vigor del capítulo V de la L. 1996/19 se denomina Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico y está regulado por el art. 37 de la mencionada Ley.

En la L. 1996/19 las personas en situación de discapacidad cuentan con diferentes mecanismos a través de los cuales pueden establecer los apoyos para la realización de actos jurídicos, así:

“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.” (Art. 9º) Por lo tanto, acudir a la adjudicación judicial de apoyos a través de una persona diferente a quienes es el titular del acto jurídico es una opción para ejercer este derecho, la cual, además, demostrando unos supuestos que están regulados por la norma de la siguiente forma:

“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (L. 1996/19, art. 38 núm. 1)

Los supuestos mencionados en el apartado normativo transcrito no se presentan en el contexto ni en el enunciado del ítem, razón por la cual esta opción de respuesta, según la cual la demanda debió interponerse por una persona distinta a quien es el titular de los actos jurídicos no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de una persona en situación de discapacidad que acude por sí misma al juez para que le nombre un apoyo para la celebración de ciertos negocios jurídicos (los patrimoniales) a su hermano. Este proceso, que de acuerdo con los datos proporcionados en el contexto del ítem es promovido luego de la entrada en vigor del capítulo V de la L. 1996/19 se denomina Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico y está regulado por el art. 37 de la mencionada Ley.

Así, se deduce que en este caso la persona que requiere del apoyo sí cuenta con alguien de su confianza (su hermano), razón por la cual el juez actuó en derecho y respetó la voluntad y preferencias de la persona que solicitó el apoyo -por lo menos en cuanto a la designación del apoyo.

Debe tenerse en cuenta además que el defensor personal es una institución regulada en el artículo 14 de la L. 1996/19, en los siguientes términos: “En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.”

Si se tiene en cuenta el contexto y el enunciado del ítem, el Juez no debía en este caso nombrar un defensor personal, razón por la cual esta opción de respuesta, que contempla este hecho como causante de la revocación parcial del fallo de primera instancia, no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

#### **Pregunta No. 110**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en capacidad de analizar la competencia subsidiaria por factor del cargo y la competencia por factor territorial para determinar posibles nulidades. A su vez, es necesario que de acuerdo con lo anterior, analicen quien debe decidir sobre la nulidad en materia probatoria y en relación con los términos transcurridos en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo

de procesos cuando no exista defensor de familia, por lo que en este caso, no hay nulidad por competencia en razón del cargo. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño. En este caso la nulidad viene dada por el parágrafo 5 del artículo 100 de la misma ley que contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. Lo correcto en este caso es, según el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, que el comisario remita el expediente al Juez para que este decida si procede la nulidad de lo actuado.

La opción B es la respuesta correcta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio de Y que fue la última residencia del niño, lo que significa que tampoco hay nulidad por el factor territorial. Por otro lado, el parágrafo 5 del artículo 100 de la misma ley contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del proceso. En este caso, se presenta la causal 5: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. A su vez, según el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la autoridad que adelantó el trámite podrá decretar la nulidad solamente si no ha superado el término de los seis meses para definir situación jurídica, pero como en este caso dicho término se encuentra vencido deberá remitir la actuación al juez de familia para que decida sobre la necesidad de decretar la nulidad.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia, por lo que, en este caso, no hay nulidad por competencia en razón del cargo. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño lo que indica que tampoco hay nulidad por el factor territorial. La nulidad viene dada por el parágrafo 5 del artículo 100 de la misma ley que contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. Lo correcto en este caso es, según el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, que el comisario remita el expediente para que este decida si procede la nulidad de lo actuado.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño lo que indica que tampoco hay nulidad por el factor territorial. Por otro lado, el parágrafo 5 del artículo 100 de la misma ley contempla que son causales de nulidad las mismas contempladas en el artículo 133 del Código General del proceso. En este caso, se presenta la causal 5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. A su vez, según el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la autoridad que adelantó el trámite podrá decretar la nulidad solamente si no ha superado el término de los seis meses para definir situación jurídica, pero como en este caso dicho término se encuentra vencido deberá remitir la actuación al juez de familia para que decida sobre la necesidad de decretar la nulidad.

#### **Pregunta No. 111**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes apliquen las disposiciones sobre restitución internacional de NNA, en lo particular sobre aquellas que regulan la titularidad para el ejercicio de la acción de reclamación del derecho de visitas internacional.

La opción A es la respuesta correcta porque según el artículo 21 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, tienen derecho a solicitar la protección internacional aquellos que tengan un derecho de visita. A su vez, la Corte Constitucional mediante sentencia T-428/18 abrió la puerta para que las autoridades judiciales otorgaran el derecho de visita a los abuelos de los niños o adolescentes. Estableció la corte: “Por ejemplo, es claro que los abuelos cuentan con una legitimación especial para promover este proceso cuando uno de los padres del niño ha fallecido y la necesidad de continuar el vínculo con la familia de aquel debe ser satisfecha.” Y prosiguió la Corte:

“En la misma línea de interpretación, la primacía del derecho constitucional y en particular del derecho fundamental del niño, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estableció:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Esta norma procedimental no establece prima facie ninguna limitación en la legitimación por activa para la solicitud de regulación de visitas, lo cual resulta acorde con la primacía del derecho

fundamental del niño a tener relación con toda su familia, no solamente con los padres. Por lo tanto, los integrantes de la familia extensa están legitimados para solicitar la regulación de visitas a menores de edad.” De acuerdo con lo anterior, la Corte constitucional abrió la oportunidad de solicitar el derecho a visitas para los miembros de la familia extensa, incluyendo a los abuelos, por lo que dicho derecho puede ser protegido con arreglo al contenido del Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, lo que hace de esta la opción de respuesta correcta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 4 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, el Convenio se aplicará a todo niño que residía habitualmente en un Estado Contratante inmediatamente antes de la violación de cualquier derecho de visita y La aplicación del Convenio cesará cuando el niño llegue a los 16 años de edad. En este caso, el adolescente no ha llegado a dicha edad, por lo que, de reunirse los otros requisitos sería sujeto de la protección, motivo que hace incorrecta esta opción de respuesta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 21 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, tienen derecho a solicitar la protección internacional aquellos que tengan un derecho de visita. Sin embargo, este derecho no está establecido para los familiares de crianza, que son distintos a aquellos reconocidos como familia extensa en la Sentencia T-428/18. Por lo que los mismos no tienen derecho a incoar la acción de restitución para garantía del derecho de visita.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 21 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, tienen derecho a solicitar la protección internacional aquellos que tengan un derecho de visita, lo que hace de esta la opción de respuesta incorrecta.

### **Pregunta No. 112**

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los Jueces de Familia, porque deben tener pleno conocimiento de la norma especial sobre violencia intrafamiliar, ya que solo a ellos les está dado ordenar el arresto del agresor cuando se incumplen las medidas impuestas, previa solicitud que haga el comisario de familia. Para los magistrados es importante porque ante esa instancia se puede presentar una acción de tutela y es competencia de ellos resolverla.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 7º de la ley 294 de 1996, tal como fue modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original).

El artículo 17 de la ley 294 de 1996, según la modificación incorporada por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, señala que "[e]l funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección". Sin embargo, continúa la norma, "cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes" (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original).

Una interpretación armónica de ambas disposiciones permite concluir, sin asomo de duda, que, aunque el Comisario de Familia que haya expedido la orden de protección preservará la competencia para ejecutar y hacer cumplir las medidas correspondientes, cuando verifique el incumplimiento reiterado de éstas, por parte del agresor, únicamente estará facultado para "pedirle" al Juez de Familia que expida la orden de arresto. No se requiere mayor elucubración para deducir lógicamente que la facultad que la ley le confirió al Comisario de Familia es la de solicitar y, consiguientemente, es al Juez a quien le corresponde ordenar el arresto.

Sin perjuicio de que las normas son suficientemente claras, bueno es evocar el Concepto 134 de 2014, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se explican, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los motivos por los cuales no es procedente que un Comisario de Familia ordene el arresto del agresor:

"2.3 Autoridades facultadas para ordenar la conversión de la multa en arresto.

El artículo 28 de la Constitución Política establece:

'Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley'.

Quiere decir lo anterior que sólo las autoridades judiciales competentes tienen la facultad constitucional de ordenar la privación de la libertad de las personas, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

‘El artículo 116 de la Constitución establece que ‘excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos’. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la actual redacción derivada de las modificaciones introducidas por los artículos 3o y 6o de la Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 8o que ‘excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley’, y en su artículo 13, que ‘ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política...2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal’, normas declaradas exequibles mediante sentencia de control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias 0713 de 2008. Sobre esta posibilidad constitucional, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones. En sentencia C-1641 de 2000 se sintetizó la posición jurisprudencial sobre este tema en los siguientes términos:

(...) En primer término, es claro que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder, por lo cual “su alcance es restrictivo: únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible”. [10] Sin embargo, en segundo término, esta Corte ha precisado que ese carácter excepcional no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es “aquello que no reviste el carácter de permanente” sino aquello que constituye una excepción de la regla común. Por ende, si “la regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual, la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional. Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar sólo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho”. [11] En tercer término, la Carta señala campos en donde no es posible conferir atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas pues establece que éstas no podrán instruir sumarios ni juzgar delitos... (...) Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de

cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no solo se encuentren previamente determinados en la ley, sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.'

No obstante, antes de determinar si en un determinado caso el legislador ha atribuido válidamente funciones jurisdiccionales a una autoridad administrativa, es necesario determinar si la función en cuestión es o no jurisdiccional por su naturaleza. Esto no es asunto fácil ni del todo claro ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Al respecto se dijo en la Sentencia C-1038 de 2002 lo siguiente:

'...es cierto que no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial sobre cuáles son los criterios que permiten distinguir una función judicial de una función administrativa. Esta Corte ya había reseñado esos problemas en los siguientes términos:

"La doctrina jurídica ha tenido muchas dificultades para precisar qué se entiende por función administrativa por dos razones básicas. De un lado, por cuanto no es fácil diferenciarla de las otras tareas clásicas del Listado, a saber de la legislación y, en especial, de la función judicial con la cual comparte muchos rasgos. Por ejemplo, un autor de la talla de Kelsen -y en este punto es seguido por muchos otros doctrinantes-, ha sostenido que no existe materialmente ninguna diferencia entre la labor administrativa y la labor judicial pues ambas son la producción de una norma singular (sentencia o decisión administrativa) dentro del marco de posibilidades establecido por una norma general (ley). Para Kelsen, la diferencia entre la administración y la jurisdicción tiene razones históricas y no conceptuales, y se relaciona más con la naturaleza de los órganos que ejecutan el derecho: la aplicación es administrativa si es desarrollada por funcionarios jerárquicamente organizados, mientras que es judicial si los aplicadores gozan de independencia funcional. Así las cosas, según estas corrientes, la única diferencia material que se puede establecer es entre la legislación, que consiste en crear normas generales y abstractas, y la ejecución, que produce normas individuales dentro de los marcos permitidos por la norma general. Por ello Kelsen concluye que la función administrativa sólo puede definirse residualmente, esto es, como aquella actividad del Estado que no es ni legislación ni jurisdicción".

Queda claro, entonces, que la prohibición para que los Comisarios de Familia ordenen el arresto del agresor, cuandoquiera que medie el incumplimiento reincidente de las medidas de protección ordenadas, se deriva de la Carta Política y no solo de la ley. Al anterior razonamiento no se podría oponer, en una interpretación forzada, el hecho de que el Comisario de Familia se encuentre autorizado para "pedir" o solicitar al Juez de Familia que expida la orden de arresto y, consiguientemente, que esa prerrogativa que confiere la ley se deba entender como la facultad para ordenar el arresto.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que los comisarios de familia cumplen funciones jurisdiccionales en el

trámite de la acción por violencia intrafamiliar, no les está permitido ordenar el arresto y deben solicitar al juez de familia la orden respectiva. Es clara tal prohibición-de ordenar el arresto del agresor-, en el evento de darse el incumplimiento de las medidas de protección, ordenada por mandato Constitucional y legal.

La parte final del inciso segundo del artículo 17 de la ley 294 de 1996 es suficientemente clara al precisar que el Juez de Familia tendrá un lapso de 48 horas para decidir sobre la petición del Comisario de Familia, de donde se deduce que, el juez se encuentra facultado para acoger o no la solicitud de arresto:

“[e]l funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”. Sin embargo, continúa la norma, “cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes”.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque la afirmación del enunciado si es verdadera, el contenido de la respuesta C indica lo contrario. En efecto, si el juez de familia y el comisario de familia estuvieren facultados para ordenar el arresto, como lo sugiere esta opción, habría que concluir que el enunciado es falso, toda vez que, no sería necesaria la solicitud dirigida al juez. Y mucho menos lo sería que el juez estuviera facultado para aceptar o rechazar la solicitud de ordenar el arresto.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en forma expresa la ley 575 de 2000 le confiere a un juez de familia la facultad de ordenar el arresto y no al comisario de familia.

Así mismo, la Constitución Política ordena sobre el tema;

El artículo 28 de la Constitución Política establece:

‘Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley’.

Quiere decir lo anterior que sólo las autoridades judiciales competentes tienen la facultad constitucional de ordenar la privación de la libertad de las personas, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

**Pregunta No. 114**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en capacidad de analizar las situaciones en las que opera el sistema de responsabilidad penal juvenil y cuáles son los requisitos en materia de defensa, especialmente de participación del procesado, para garantizar la validez del proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal, por lo que no se les podrá procesar, pero esto no significa que sean inimputables, que era la definición incluida en el decreto 2737 de 1989. A su vez, según el artículo 158 de la ley 1098 de 2006, se prohíbe el juzgamiento en ausencia de los adolescentes.

La opción B es la respuesta correcta porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal y serán entregados a la policía de infancia y adolescencia para verificación de derechos, y será puesto a disposición del defensor de familia para su correspondiente protección. A su vez, según el artículo 158 de la misma ley los adolescentes no podrán ser juzgados en ausencia, por lo que su presencia es obligatoria luego de la formulación de acusación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal por lo que no serán procesados ni siquiera en presencia del defensor. A su vez, el artículo 158 de la misma norma contempla la prohibición del juzgamiento en ausencia pero no excluye que la investigación pueda hacerse sin la presencia del procesado, por lo que la formulación de imputación sin que este esté presente sigue siendo válida.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal por lo que no serán procesados por ningún delito. A su vez, según el artículo 158 de la misma ley la investigación en contra de personas ausentes puede tramitarse sin que sea necesaria la preclusión y solamente será necesaria la presencia del procesado a partir de la etapa de juicio.

#### **Pregunta No. 115**

Esta pregunta es pertinente porque Para los jueces es muy importante en consideración a que esta clase de reclamación de alimentos no es del resorte de la jurisdicción de familia colombiana, lo que obliga a los concursantes a tener conocimientos claros sobre la aplicación de la norma de cooperación internacional. Los magistrados de los tribunales respectivos podrán conocer de este tema solamente por vía de acción de tutela, amparo que se fallará en este nivel en primera instancia y tal decisión en el caso que sea impugnada será la Corte Suprema de Justicia la encargada de desatar la segunda instancia.

La opción A es la respuesta correcta porque cuando el obligado a suministrar alimentos se encuentra en país extranjero la jurisdicción de familia colombiana no es competente. En cumplimiento de lo establecido en la Convención la Autoridad Remitente una vez reciba la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos remitirá los documentos a la autoridad homóloga del país receptor, quien se encargará de inmediato de obtener consenso en el arreglo de los alimentos con el obligado o iniciar

la demanda que corresponda ante la autoridad competente. Sin duda alguna la opción A es la correcta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la "Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Exterior", aprobada en Nueva York el 20 de junio de 1956 e integrada a la legislación patria por la Ley 471 de 1998 reconoce a las partes el derecho que tiene todo nacional para reclamar o exigir alimentos a quien se los debe y que se encontrare en otro país, igualmente signatario del pacto o tratado.

La parte interesada hará la solicitud de alimentos ante la autoridad que el tratado reconoce como Autoridad Remitente, siendo para el caso colombiano, el Consejo Superior de la Judicatura, quien reguló el procedimiento a través del Acuerdo N°. 2207 de 2003. Ahora bien, para el éxito de la gestión puede solicitarse una colaboración de un Defensor de Familia para la elaboración de la demanda y la Autoridad Remitente es quien da el trámite respectivo ante la autoridad homóloga del Estado Parte donde se encuentra domiciliado el obligado a suministrar los alimentos.

Lo anterior permite afirmar que la Autoridad Remitente no tiene la función de presentar la demanda ante un juez de nuestro país y por lo tanto es errada la actuación del juez cuando niega lo solicitado con tal exigencia, confirmándose que la opción B es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es improcedente hacer cualquier consideración y menos admitir una solicitud con las características del caso del enunciado en consideración de que las personas obligadas a suministrar los alimentos se encuentran domiciliadas en el exterior. Sin ninguna otra consideración la opción C es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es improcedente admitir la demanda por falta de competencia de la autoridad judicial colombiana, pues conforme a la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero el domicilio de la persona o personas obligadas a suministrar alimentos, descarta de plano su trámite interno. Y la consideración de que el ICBF cumple la función de Autoridad Intermediaria, lo es solo cuando el reclamante se encuentra domiciliado en el extranjero y el obligado en territorio nacional. Lo anterior permite afirmar que la opción D es incorrecta.

#### **Pregunta No. 116**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia, toda vez que es fundamental que los sujetos que tienen derecho a disfrutar de las acciones afirmativas como es el caso de la contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Estén debidamente determinados por la Jurisprudencia laboral, con el fin de garantizar que sus destinatarios sean quienes se beneficien y así evitar que la acción afirmativa tenga un resultado adverso y se vuelva una fuente de discriminación o de vulneración de otros derechos fundamentales como el de la libertad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo establecido en la sentencia SL 841-2020, las decisiones que actualmente orientan lo relacionado con el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, precisan que la discapacidad que producen los efectos de estabilidad laboral reforzada comienza a partir del 15% de pérdida de la capacidad laboral. Entre estas la sentencia CSJSL32532 del 15 de julio de 2008, sentencia CSJSL35606

de 25 de marzo de 2009, sentencia CSJSL39207 de 28 de agosto de 2012, sentencia CSJSL38993 de 03 de noviembre de 2010, CSJSL711 del 24 de febrero de 2021.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no solo el grado de limitación severa o profunda gozaban de la protección legal consagrada en el Decreto 2463 de 2001 Artículo 7, que para la época de los hechos aún estaba vigente, pues se concluía que la persona acreedora de la estabilidad laboral era aquella que presentaba una pérdida en su capacidad laboral (PCL), igual o superior al 15%, es decir que esta protección cobijaba también el grado de limitación moderado, de acuerdo con la siguiente calificación:

- Moderada: del 15% al 25% de PCL.

- Severa: del 26 al 49% de PCL.

- Profunda: superior al 50% de PCL.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la interpretación contenida en la sentencia 32532 de 2008, no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sean excluidos del ámbito del trabajo. En esta sentencia la Corte señala que “si se llegara al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, bastaría la pérdida de capacidad del 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del Ministerio del ramo respectivo. De esta manera desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el caso planteado la discapacidad del actor es mayor al 15% entendiéndose esta y en virtud de este porcentaje como una discapacidad relevante en términos de la sentencia SL841-2020, la cual establece que la protección de la estabilidad en el trabajo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 está dirigida a la persona que tiene condiciones de salud reducidas para prestar el servicio personalmente, es decir, aquella que tiene una discapacidad relevante y puede prestar el servicio en condiciones distintas del resto de la sociedad. Dicho precepto busca proteger a las personas que, por la condición de discapacidad relevante, pueden encontrar barreras para acceder, permanecer o ascender en el empleo y que tales barreras pueden ser superadas por el empleador haciendo ajustes razonables. Según el art. 5 de la Ley 361 de 1997, reglamentado por el artículo 7 del D.2463 de 2001, vigente para la época del despido del trabajador, esa discapacidad relevante se considera a partir del 15% de la PCL.

#### **Pregunta No. 119**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta es importante teniendo en cuenta que los funcionarios judiciales deben conocer en qué casos procede la aplicación de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y ultraactividad de las normas laborales respecto de los casos de tutela en donde se solicita una pensión de invalidez y a su vez poder diferenciar el criterio de la Corte Constitucional con el de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con el fin de que los mismos sean aplicados de acuerdo con cada caso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el planteamiento del caso, el afiliado cumple con el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 556 de 2019, la cual establece como requisitos los siguientes:

#### Test de procedencia

Primera condición Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

Segunda condición: Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.

Cuarta condición: Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Analizado lo anterior el afiliado es una persona en situación de invalidez y pertenece a un grupo especial que es el de la tercera edad. Así mismo, la falta de pensión afecta sus condiciones básicas, no cotizó las semanas previstas al sistema por motivos de salud y adicional presentó proceso laboral antes de recurrir a la acción de tutela, cumpliendo así con las condiciones del test.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el presente caso no se puede conceder la pensión de invalidez de acuerdo con la ley 806 de 2003, teniendo en cuenta que el caso prevé que el afiliado no cumple con las semanas de cotización para acceder a la pensión de invalidez en virtud de lo señalado en la presente ley, razón por la cual este tuvo que recurrir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque lo señalado en esta opción de respuesta corresponde a la postura actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral la cual establece:

En este sentido, ver la sentencia SL2786-2019, cuya postura fue reiterada en las sentencias SL1338-2019, SL396-2019, SL4174-2019, SL217-2019, SL4693-2019 y SL2929-2019.

“De conformidad con esta jurisprudencia, por una parte, no es posible aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 respecto a solicitudes en las cuales la estructuración del siniestro hubiere acaecido en vigencia de las leyes 860 de 2003 –en cuanto a la pensión de invalidez– o 797 de 2003 –en cuanto a la pensión de sobrevivientes–. Para la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de la condición más beneficiosa “no supone una búsqueda histórica de normas, con el fin de conseguir aquella que se acomode de mejor manera a las circunstancias personales de cada

asegurado” . Por tanto, “por ningún motivo, en casos en los que reclama vigencia la Ley 860 de 2003, resulta dable la aplicación de los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad” . De ello da cuenta su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre la materia.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el planteamiento del caso, el afiliado cumple con el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 556 de 2019, la cual establece como requisitos los siguientes:

#### Test de procedencia

Primera condición Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

Segunda condición: Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.

Cuarta condición: Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Analizado lo anterior el afiliado es una persona en situación de invalidez y pertenece a un grupo especial que es el de la tercera edad. Así mismo. La falta de pensión afecta sus condiciones básicas, no cotizo las semanas previstas al sistema por motivos de salud y adicional presentó proceso laboral antes de recurrir a la acción de tutela, cumpliendo así con las condiciones del test.

Luego de la aplicación del Test la corte en la jurisprudencia de unificación antes mencionada estableció lo siguiente:

“Para la Sala Plena, sólo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela sólo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral”.

#### **Pregunta No. 120**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los funcionarios judiciales puedan analizar las diferentes variables que se pueden presentar en torno a las justas causas de terminación de los contratos de trabajo, así como a las regulaciones que sobre esta materia puedan incluir los empleadores dentro de los reglamentos internos de trabajo.

La opción A es la respuesta correcta porque el contrato de trabajo terminó con base en el numeral 6 de la letra b del art. 62 CST, por lo que no se requiere la aplicación del procedimiento disciplinario del DUR 1072/2015, Artículo 2.2.1.1.3.

El mencionado procedimiento está previsto solamente para las terminaciones contractuales que se apoyan en la justa causa del numeral 9 de la letra b del art. 62 del CST, que indica: “Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...) 9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador} (...)”

DUR 1072/2015, Artículo 2.2.1.1.3: “Procedimiento terminación unilateral por rendimiento deficiente. Para dar aplicación al numeral 9) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, el empleador deberá ceñirse al siguiente procedimiento: 1. Requerirá al trabajador dos (2) veces, cuando menos, por escrito, mediando entre uno y otro requerimiento un lapso no inferior a ocho (8) días. 2. Si hechos los anteriores requerimientos el empleador considera que aún subsiste el deficiente rendimiento laboral del trabajador, presentará a éste un cuadro comparativo de rendimiento promedio en actividades análogas, a efecto de que el trabajador pueda presentar sus descargos por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes; y 3. Si el empleador no quedare conforme con las justificaciones del trabajador, así se lo hará saber por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes”.

Además, la opción B también es la respuesta correcta porque la terminación del contrato de trabajo obedeció a la justa causa consagrada en el numeral 6 de la letra b), del artículo 62 del CST que señala lo siguiente: “Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...) 6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (...)”

En el contexto se señala que al trabajador fue citado a descargos, con lo cual se le permitió ejercer su derecho de defensa, conforme lo indica la Sentencia de la Corte Constitucional C- 593 de 2014.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el despido no puede constituirse como antirreglamentario, en la medida en que no existe disposición normativa alguna que prohíba que en el reglamento interno de la empresa se incluya una regulación específica que adicione justas causas para la terminación del contrato de trabajo. Al contrario, el artículo 108 del CST permite al empleador regular todo lo relacionado con las conductas sancionables, así como con las escalas de faltas y sanciones, como se cita a continuación:

“El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:

(...)

15. Obligaciones y prohibiciones especiales para el {empleador} y los trabajadores.

16. Escala de faltas y procedimientos para su comprobación; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas.

(...)”

De igual forma, el ART. 62 Numeral 6, letra b, del CST permite a las partes calificar como falta grave algunas conductas que, por esta calificación, constituirán justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...)

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos” (...).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la ley laboral no prohíbe el acuerdo de las partes respecto de la adición de justas causas; por el contrario, permite que ellas califiquen como grave algunas conductas y que, por esta vía, las mencionadas conductas se constituyan como justa causa de despido. Esta posibilidad se encuentra consagrada en el numeral 6, letra b, del art. 62 del CST.

#### **Pregunta No. 121**

Esta pregunta es pertinente porque en el contexto actual los funcionarios judiciales se encuentran obligados a adoptar en sus decisiones un enfoque de género, por lo que deben evaluar situaciones concretas que han sido históricamente aceptadas por patrones culturales buscando promover la igualdad y la eliminación de la violencia y discriminación contra la mujer.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sin importar si el empleador no identificó la causal legal en que incurrió el trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, los hechos pueden enmarcarse dentro de las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 62 del CST que señalan como causal de despido: “Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.” y “cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

Un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la

organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc.”  
SL648-2018

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc.”  
SL648-2018.

Por lo anterior, el comportamiento NO es solo sancionable, sino que constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. Los hechos pueden enmarcarse dentro de las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 62 del CST que señalan como causal de despido: “Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.” y “cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

La opción C es la respuesta correcta porque un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por

tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc.” SL648-2018.

Sin importar si el empleador no identificó la causal legal en que incurrió el trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, los hechos pueden enmarcarse dentro de las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 62 del CST que señalan como causal de despido: “Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.” y “cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además, porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc.” SL648-2018

En esta opción se propone de manera incorrecta que la conducta es sancionable desde el punto de vista disciplinario; esto es, por tratarse de un acto de un superior hacia una subalterna, pero se establece que no constituye un requerimiento de carácter sexual, lo cual no es acorde con lo resaltado anteriormente.

### **Pregunta No. 122**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene validez toda vez que los funcionarios judiciales además de conocer los factores que constituyen o no salario, deben hacer un análisis profundo de cada caso que permita determinar pese a la denominación de un rubro, si este es producto o no de la contraprestación directa del servicio, elemento este indispensable para la determinación del carácter salarial de un pago.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el análisis de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia CSJ SL5146 de 2020, en un caso similar al del ítem “los parámetros que definían la cuantía de la retribución en discusión, vale decir, que era fijada libremente por las partes y que dependía del producido bruto del vehículo, permiten entender a la Corte que, en realidad, se trataba de una suerte de comisión para el trabajador, determinada en función de su rendimiento y de la cantidad de pasajeros movilizados, de modo que estaba ligada indefectiblemente a la prestación del servicio y estaba encubierta indebidamente bajo el rótulo de gastos de viaje”.

Siendo ello así, no resulta jurídicamente válido restarle carácter salarial, a través del pacto que consagra el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, determinada su finalidad real, independientemente de su denominación formal, tratándose de un pago que retribuía el servicio del trabajador y que, por esencia, era salario, las partes no podían desnaturalizarlo (CSJ SL403-2013 y CSJ SL1798-2018)

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo señalado en el artículo 127 del C.S.T. “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”. Por lo anterior, la simple denominación del pago directo y habitual de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo no es suficiente para determinar que el rubro denominado gastos de viaje era constitutivo de salario, pues en virtud de la sentencia CSJ SL5146 de 2020 la Corte en un caso similar al referido señaló lo siguiente: “Ahora, de acuerdo con las anteriores pruebas, los parámetros que definían la cuantía de la retribución en discusión, vale decir, que era fijada libremente por las partes y que dependía del producido bruto del vehículo, permiten entender a la Corte que, en realidad, se trataba de una suerte de comisión para el trabajador, determinada en función de su rendimiento y de la cantidad de pasajeros movilizados, de modo que estaba ligada indefectiblemente a la prestación del servicio y estaba encubierta indebidamente bajo el rótulo de gastos de viaje”.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el análisis de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia CSJ SL5146 de 2020, en un caso similar al del ítem “los parámetros que definían la cuantía de la retribución en discusión (rubro gastos de viaje) vale decir, que era fijada libremente por las partes y que dependía del producido bruto del vehículo, por lo que permiten entender a la Corte que, en realidad, se trataba de una suerte de comisión para el trabajador, determinada en función de su rendimiento y de la cantidad de pasajeros movilizados, de modo que estaba ligada indefectiblemente a la prestación del servicio y estaba encubierta indebidamente bajo el rótulo de gastos de viaje”. Así mismo, la Corte también señaló en la sentencia antes citada que los gastos de viaje no pueden ser libremente fijados por las partes, ni tampoco pueden depender del producido del vehículo.

Por los anteriores argumentos en el caso planteado el rubro denominado gastos de viaje constituía salario pues estaba ligado a la prestación directa del servicio y por consiguiente era procedente la condena al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no simplemente por la denominación formal de un rubro como es el caso de los gastos de viaje se puede determinar si los pagos son constitutivos de salario, para ello es necesario hacer un análisis que permita determinar si los mismos son o no producto de la contraprestación directa del servicio y entran al patrimonio del trabajador como la Corte lo analizó en la sentencia CSJ SL5146 de 2020 la cual destaco a su vez lo siguiente: “Así las cosas, el Tribunal incurrió en los errores denunciados por la censura, al identificar los pagos hechos al trabajador como simples gastos de viaje y al no avizorar que, pese a su denominación formal, se trataba de una forma de salario que real y materialmente retribuía el servicio del trabajador, de modo que el pacto de «desalarización» era ineficaz.

### **Pregunta No. 123**

Esta pregunta es pertinente porque en el contexto actual del mundo laboral existen nuevos sujetos y organizaciones empresariales que actúan como verdaderos empleadores. Por eso en el marco de otras relaciones laborales, las uniones temporales deben considerarse como empleadores y es posible establecer su capacidad contractual. Es importante que los funcionarios judiciales interpreten las normas del código sustantivo del trabajo cuya exégesis a la luz del contexto actual del mundo laboral.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien las uniones temporales no configuran una persona jurídica nueva e independiente de sus miembros, tienen plena capacidad jurídica para contratar laboralmente, pues el derecho del trabajo se construye sobre la realidad (CSJ SL4360-2019). En esta medida la subordinación en la realidad se da por la unión temporal y no por el miembro que contrata, por lo que la responsabilidad es de ambos; es decir, de manera solidaria de la unión temporal junto con cada uno de sus integrantes. Para la H. Corte Suprema de Justicia “las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.” CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043; CSJ SL 462-2021. artículo 7.º de la Ley 80 de 1993; art. 6º de la Ley 80 de 1993.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien las uniones temporales no configuran una persona jurídica nueva e independiente de sus miembros, tienen plena capacidad jurídica para contratar laboralmente, pues el derecho del trabajo se construye sobre la realidad (CSJ SL4360-2019). En esta medida la subordinación en la realidad se da por la unión temporal y no por el miembro que contrata. Para la H. Corte Suprema de Justicia “radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una

persona que prestó su trabajo a una organización empresarial, anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos de que opere la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.” CSJ SL 462-2021, artículo 7.º de la Ley 80 de 1993; art. 6º de la Ley 80 de 1993

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien las uniones temporales no configuran una persona jurídica nueva e independiente de sus miembros, tienen plena capacidad jurídica para contratar laboralmente, pues el derecho del trabajo se construye sobre la realidad (CSJ SL4360-2019). En esta medida la subordinación en la realidad se da por la unión temporal y por los miembros de la unión temporal, ambos tienen capacidad jurídica contractual laboral. Para la H. Corte Suprema de Justicia “las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.” CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043; CSJ SL 462-2021. artículo 7.º de la Ley 80 de 1993; art. 6º de la Ley 80 de 1993

La opción D es la respuesta correcta porque si bien las uniones temporales no configuran una persona jurídica nueva e independiente de sus miembros, tienen plena capacidad jurídica para contratar laboralmente, pues el derecho del trabajo se construye sobre la realidad (CSJ SL4360-2019). En esta medida la subordinación en la realidad se da por la unión temporal y no por el miembro que contrata, por lo que la responsabilidad es de ambos; es decir, corresponde de manera solidaria de la unión temporal junto con cada uno de sus integrantes. Para la H. Corte Suprema de Justicia “las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.” CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043; CSJ SL 462-2021. artículo 7.º de la Ley 80 de 1993; art. 6º de la Ley 80 de 1993.

#### **Pregunta No. 124**

Esta pregunta es pertinente porque dado que la jurisprudencia ha establecido que las controversias entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deben ser dirimidas judicialmente, el número de litigios relacionados con este tema es bastante alto. Por esto mismo, la norma aplicable ha sido objeto de un amplio desarrollo interpretativo por la Corte Suprema de Justicia. Es fundamental que sea conocido por los juzgadores de segunda instancia.

Para responder a la pregunta (aplicar / seguridad social-pensiones) se debe tener claridad sobre los últimos criterios de interpretación desarrollados por la Corte Suprema de Justicia. Al analizar la situación fáctica también se debe tener claridad sobre la distinción de aplicabilidad de la norma que regula los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: fallecimiento de un pensionado o de un afiliado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque conforme al último criterio de interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que el o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito -convivencia- al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. En esta opción se plantea que únicamente la compañera permanente tendría derecho a la prestación por mantener el vínculo vigente al momento de la muerte del afiliado. La cónyuge también tiene derecho por acreditar más de 5 años de convivencia en cualquier tiempo. (SL4750-2020)

La opción B es la respuesta correcta porque conforme al último criterio de interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que el o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. Esta es la opción correcta, pues ambas tendrían derecho a la prestación. Pese a que ya no interesa el tiempo de convivencia sino la acreditación de la calidad del vínculo marital, la prestación debe dividirse en proporción al tiempo de convivencia con el afiliado fallecido. (SL4750-2020)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque conforme al último criterio de interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que el o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí

se le exige la acreditación de este requisito al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. En esta opción se plantea que únicamente la cónyuge tendría derecho a la prestación por acreditar más de 5 años de convivencia en cualquier tiempo. La compañera permanente también tiene derecho por acreditar el vínculo marital al momento del fallecimiento, pese a haber convivido únicamente 3 años anteriores al mismo. Bajo el criterio de interpretación y desarrollo jurisprudencial que sostenía anteriormente la Corte Suprema, esta opción hubiese sido la correcta. Sin embargo, se reitera, este criterio fue modificado en el año 2020. (SL4750-2020)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque conforme el último criterio de interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que él o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que, a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. Esta opción es incorrecta, pues ambas tendrían derecho a la prestación, pero la misma no se divide en proporciones iguales por preservarse el vínculo, debe tenerse en cuenta el tiempo de convivencia con el afiliado fallecido. (SL4750-2020).

#### **Pregunta No. 125**

Esta pregunta es pertinente porque es fundamental que los jueces de segunda instancia conozcan en detalle el régimen de responsabilidad en materia de enfermedad profesional dentro del marco del conflicto armado colombiano. Para responder a la pregunta se debe analizar cómo se determina la culpa suficientemente comprobada del empleador y cómo se evalúan los riesgos en zonas territoriales declaradas en alto riesgo.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (art. 216 del CST) en una enfermedad profesional se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos.

Los riesgos potenciales relacionados con contingencias que afectan la vida e integridad de un trabajador cuando se le ordena realizar actividades en una zona territorial considerada como de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley deben ser considerados como parte de los deberes excepcionales del empleador, pues aunque no pueden ser considerados genéricos del trabajo o específicos de la actividad, el conocimiento cierto y previo del empleador sobre la existencia de los mismos genera que se produzcan. (CSJ SL16367-2014)

En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles, incluyendo éstos deberes excepcionales (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014; SL5154-2020).

En la situación fáctica planteada el trabajador fue enviado a laborar por su empleador a una zona territorial declarada de alto riesgo de peligro y violencia por la presencia de este grupo, por lo que tiene responsabilidad en su enfermedad profesional.

En esta opción se plantea como causal eximente de responsabilidad la violencia de acciones de grupos armados al margen de la ley por tratarse de acciones de naturaleza sorpresiva y clandestina las cuales no se pueden incluir como parte de los riesgos genéricos del trabajo. Esta opción es además incorrecta porque en el presente caso los riesgos tratados son de carácter excepcional y no genéricos. (CSJ SL16367-2014)

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (art. 216 del CST) en una enfermedad profesional se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos.

Los riesgos potenciales relacionados con contingencias que afectan la vida e integridad de un trabajador cuando se le ordena realizar actividades en una zona territorial considerada como de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley deben ser considerados como parte de los deberes excepcionales del empleador, pues aunque no pueden ser considerados genéricos del trabajo o específicos de la actividad, el conocimiento cierto y previo del empleador sobre la existencia de los mismos genera que se produzcan. (CSJ SL16367-2014)

En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles, incluyendo éstos deberes excepcionales (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014; SL5154-2020).

En la situación fáctica planteada el trabajador fue enviado a laborar por su empleador a una zona territorial declarada de alto riesgo de peligro y violencia por la presencia de este grupo, por lo que tiene responsabilidad en su enfermedad profesional.

En esta opción se plantea como causal eximente de responsabilidad que dentro de los riesgos excepcionales no se puede incluir la garantía del orden público de la Nación. (CSJ SL16367-2014)

La opción C es la respuesta correcta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (art. 216 del CST) en una enfermedad profesional se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos.

Los riesgos potenciales relacionados con contingencias que afectan la vida e integridad de un trabajador cuando se le ordena realizar actividades en una zona territorial considerada como de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley deben ser considerados como parte de los deberes excepcionales del empleador, pues aunque no pueden ser considerados genéricos del trabajo o específicos de la actividad, el conocimiento cierto y previo del empleador sobre la existencia de los mismos genera que se produzcan. (CSJ SL16367-2014)

En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles, incluyendo éstos deberes excepcionales (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014; SL5154-2020).

En la situación fáctica planteada el trabajador fue enviado a laborar por su empleador a una zona territorial declarada de alto riesgo de peligro y violencia por la presencia de este grupo, por lo que tiene responsabilidad en su enfermedad profesional. (CSJ SL16367-2014)

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la culpa suficientemente comprobada del empleador (art. 216 del CST) en una enfermedad profesional se establece al analizar el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador. Se configura por una acción o control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva del empleador (CSJ SL 2206-2019). Cuando se endilga una conducta omisiva el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia para resguardar al trabajador (CSJ SL16653-2015; SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019). Entre los procesos de prevención es obligación del empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador. A esto se añaden deberes genéricos, específicos y excepcionales y controles asociados a estos.

Los riesgos potenciales relacionados con contingencias que afectan la vida e integridad de un trabajador cuando se le ordena realizar actividades en una zona territorial considerada como de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley deben ser considerados como parte de los deberes excepcionales del empleador, pues aunque no pueden ser considerados

genéricos del trabajo o específicos de la actividad, el conocimiento cierto y previo del empleador sobre la existencia de los mismos genera que se produzcan. (CSJ SL16367-2014)

En el análisis de la culpa patronal se deben evaluar el cumplimiento de los deberes y controles, incluyendo éstos deberes excepcionales (CSJ SL17216-2014; SL2644-2016; SL10194-2017; SL16102-2014; SL5154-2020).

En la situación fáctica planteada el trabajador fue enviado a laborar por su empleador a una zona territorial declarada de alto riesgo de peligro y violencia por la presencia de este grupo, por lo que tiene responsabilidad en su enfermedad profesional.

En esta opción se plantea que los riesgos del empleador son genéricos y no excepcionales. La responsabilidad por riesgos genéricos no aplica en este caso. (CSJ SL16367-2014)

### **Pregunta No. 126**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los magistrados deben conocer sobre la aplicación de los distintos principios, facultades y límites que tienen al momento de resolver los casos. Así mismo, deben saber diferenciarlas para luego poder aplicarlas de acuerdo con lo estipulado en el CPL y CGP, y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la sentencia SL 2764 de 2017 del CSJ, “es pertinente precisar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el principio de consonancia consiste en que, entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de alzada, debe existir plena correspondencia, lo que significa que, en principio, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente.

Por ello, el impugnante está igualmente obligado, entre otros deberes procesales, a formular su recurso con la indicación precisa de las materias que le objeta a la decisión del juez de primer grado, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que deja libre de ataque. Es de esperarse, desde luego, que el ejercicio de ese derecho de defensa se asuma con el rigor de explicarle al superior cuáles son los fundamentos del disenso, a través de una argumentación jurídica y/o fáctica, según corresponda, coherente y suficiente para la resolución del asunto”.

No obstante, esta opción es incorrecta teniendo en cuenta la sentencia rad. 36018 del 10/02/2010, la cual establece que “para el asunto bajo examen, como ya ha quedado esbozado, no es opuesta al artículo 66 A del estatuto procesal adjetivo, pues si bien ese precepto limita al juez de la alzada en cuanto debe tener en cuenta solamente los motivos de apelación, su decisión bien puede comprender decisiones que, como en este caso y por lo resuelto en la primera instancia que fue favorable a la demandada, no le impedían pronunciarse de oficio sobre excepciones cuyos hechos constitutivos, en su sentir, estaban demostrados, especialmente la cosa juzgada”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la Sentencia SL2808 de 2018 del CSJ el principio de congruencia se encuentra vigente en el Art. 281 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del Art. 145 del CPL el cual establece que:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último”.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Así mismo, la citada sentencia señala que “en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación, la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se plantean; empero, ello no obsta para que el juez, eventualmente, pueda interpretar la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento’.

De acuerdo con lo anterior, la opción es incorrecta teniendo en cuenta que el juez de instancia en virtud de este principio debe pronunciarse respecto a las pretensiones y excepciones que se encuentren probados dentro del proceso, como en el caso que nos ocupa en donde el magistrado debía pronunciarse sobre el documento que acredita la cosa juzgada, pues dicha excepción se encontraba demostrada. Por tanto, se considera que la decisión adoptada por el tribunal no viola el principio de congruencia señalado en el distractor.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con la sentencia rad. 36018 del 10/02/2010, en un caso similar al planteado “el tema de la cosa juzgada entre las partes no fue ajeno a la controversia, pues desde la contestación a la demanda se alegó por la parte demandada dicha figura como excepción previa. Y si bien el Juzgado la desestimó, fue porque no obraba en el plenario la copia del acta de conciliación en la que se sustentaba; sin embargo, ese asunto no quedó definido con el pronunciamiento del Juzgado, pues como bien lo expresó el Tribunal en su sentencia, el a quo expresó que si lo consideraba necesario valoraría en la decisión de primer grado si se configuraba dicha excepción.

De otro lado, frente a la solución del conflicto en la primera instancia y a la manera como se decidió la excepción propuesta como previa, la entidad demandada no estaba obligada a insistir en la cosa juzgada, lo que se refuerza con la decisión absolutoria proferida a su favor y que en últimas se concretaba en la inexistencia de una obligación en contra suya y en un desinterés para controvertir una decisión que le favorecía.

Y desde luego, mal podría proponer la demandante al Tribunal, como única apelante, el análisis de dicho medio exceptivo si éste no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, porque es

de suponer que la omisión del a-quo, consciente o inconsciente, en nada le afectaba y en cambio si le favorecía.

Cabe aclarar que esta opción es correcta y acorde con la sentencia rad. 36018 del 10/02/2010, la cual establece que “el Tribunal sí podía pronunciarse sobre la cosa juzgada, pues principios superiores que rigen la estabilidad y la seguridad jurídica se lo imponen. Y para el caso concreto, en el que se reitera que fue la demandante la que apeló de la decisión de primer grado que le resultó desfavorable, tiene validez lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy Art. 282 del CGP aplicable por remisión a los procesos laborales por virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala en su primer párrafo:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Por lo anterior, se autoriza al juez para pronunciarse oficiosamente sobre una excepción, cuando encuentre probados los hechos que la constituyen, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que necesitan alegación en la contestación de la demanda. sentencia rad. 36018 del 10/02/2010.

Y dicha disposición, para el asunto bajo examen, como ya ha quedado esbozado, no es opuesta al artículo 66 A del estatuto procesal adjetivo, pues si bien ese precepto limita al juez de la alzada en cuanto debe tener en cuenta solamente los motivos de apelación, su decisión bien puede comprender decisiones que, como en este caso y por lo resuelto en la primera instancia que fue favorable a la demandada, no le impedían pronunciarse de oficio sobre excepciones cuyos hechos constitutivos, en su sentir, estaban demostrados, especialmente la cosa juzgada”. sentencia rad. 36018 del 10/02/2010.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la Sentencia SL2808 de 2018 del CSJ, la facultad extra petita “radica en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ella, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014”. Por lo tanto, la opción es incorrecta teniendo en cuenta que en el caso expuesto no se tratan de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador que permita el uso de la facultad aquí señalada.

#### **Pregunta No. 127**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia teniendo en cuenta que los funcionarios judiciales deben conocer en qué casos la Corte Suprema de Justicia tiene competencia en instancia de casación, sobre asuntos dentro de los procesos especiales, como es el acoso laboral

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque pese a que la Sentencia CSJSL 47080 de 2011, dicha corporación señaló: “Ahora bien, si el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo –y hoy, se agrega, de la seguridad social- el legislador ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el

proceso ordinario, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que sólo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario”. No obstante, lo anterior, en Sentencia CSJ SL194 del 2021, para un caso similar al planteado en el presente caso, dicha entidad señaló lo siguiente: Sea lo primero indicar que esta Sala de la Corte, cumpliendo su función constitucional de unificación de la jurisprudencia, no conoce del trámite de los procesos especiales de acoso laboral consagrados en la Ley 1010 de 2006, pero sí de los efectos que de ella puedan surgir, como la ineficacia del despido, tal y como ocurre en el presente caso el que es ese el asunto planteado por la recurrente. Lo que ella busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias del empleador, en los términos del numeral 1 del artículo 11 de la mencionada ley.

Así las cosas, la respuesta es incorrecta pues en el caso específico para la Corte si es viable conocer este proceso en casación por los efectos del despido, ya que lo que la demandante busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cita el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 reza:

“Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles de recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

En virtud de lo anterior la respuesta es incorrecta teniendo en cuenta que el valor propuesto es igual a 120 SMLMV.

La opción C es la respuesta correcta porque pese a que la Sentencia CSJSL 47080 de 2011, dicha corporación señaló: “Ahora bien, si el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo –y hoy, se agrega, de la seguridad social- el legislador ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el proceso ordinario, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que sólo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario”. No obstante, lo anterior, en Sentencia CSJ SL194 del 2021, para un caso similar al planteado en el presente, dicha entidad señaló lo siguiente: Sea lo primero indicar que esta Sala de la Corte, cumpliendo su función constitucional de unificación de la jurisprudencia, no conoce del trámite de los procesos especiales de acoso laboral consagrados en la Ley 1010 de 2006, pero sí de los efectos que de ella puedan surgir, como la ineficacia del despido, tal y como ocurre en el presente caso en que es ese el asunto planteado por la recurrente. Lo que ella busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias del empleador, en los términos del numeral 1 del artículo 11 de la mencionada ley.

Así las cosas, la respuesta es correcta pues en el caso específico para la Corte si es viable conocer este proceso en casación por los efectos del despido, ya que lo que la demandante busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias, como es el reintegro al cargo con el consecuente pago de emolumentos laborales retroactivos.

Señala el Art. 11 de la Ley 1010 de 2006,

“A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no obstante, lo anterior, en Sentencia CSJ SL194 del 2021, para un caso similar al planteado en el presente, dicha entidad señaló lo siguiente: Sea lo primero indicar que esta Sala de la Corte, cumpliendo su función constitucional de unificación de la jurisprudencia, no conoce del trámite de los procesos especiales de acoso laboral consagrados en la Ley 1010 de 2006, pero sí de los efectos que de ella puedan surgir, como la ineficacia del despido, tal y como ocurre en el presente caso el que es ese el asunto planteado por la recurrente. Lo que ella busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias del empleador, en los términos del numeral 1 del artículo 11 de la mencionada ley.

Así las cosas, la respuesta es incorrecta pues en el caso específico para la Corte si es viable conocer este proceso en casación por los efectos del despido, ya que lo que la demandante busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias dispuestas en la ley 1010 de 2006 Art 11 Numeral 1.

### **Pregunta No. 128**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que es necesario que los funcionarios judiciales conozcan las consecuencias de la declaratoria de existencia de un contrato realidad y a su vez puedan aplicar dentro del contexto de cada caso, si existen justas causas o no que permitan la terminación del contrato de trabajo según su tipología y consecuentemente el pago de la indemnización, en el respectivo régimen jurídico aplicable.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la sentencia CSJ SL4946 de 2020 que a su vez ratifica en la sentencia CSJSL986 de 2019, en un caso similar al planteado, el tribunal incurrió en error al señalar que “no existe razón válida para desquiciar los diferentes términos pactados, por manera que era forzoso declarar que la relación laboral terminó por vencimiento del plazo acordado por las partes y, por tanto, no existió un despido sin justa causa que diera lugar a la indemnización concedida por el a quo”.

Ahora bien señala la sentencia CSJSL986 de 2019 la cual se asemeja al caso del ítem que la última relación contractual terminó por vencimiento del plazo pactado del contrato de prestación de servicios, el cual se desestimó en el proceso, puesto que se dio por acreditada la existencia de un contrato realidad a término indefinido según lo dispuesto en el artículo 5.º de la convención colectiva de trabajo.

En virtud de lo anterior, en el presente caso no era posible conservar el plazo fijo pactado como causal objetiva de terminación del contrato lo que diera lugar a negar el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la sentencia CSJ SL4946 de 2020 que a su vez ratifica en la sentencia CSJSL986 de 2019, en un caso similar al planteado dicho órgano colegiado concluyó: Nótese que en la contestación de la demanda, este explicó que la última relación contractual terminó por vencimiento del plazo pactado del contrato de prestación de servicios, el cual se desestimó en el proceso, puesto que se dio por acreditada la existencia de un contrato realidad a término indefinido según lo dispuesto en el artículo 5.º de la convención colectiva de trabajo.

Por tanto, si en el sublite no se discutieron los extremos en que la actora prestó servicios y el juez plural reconoció que aquella tuvo la calidad de trabajadora oficial y le era aplicable la convención colectiva de trabajo, a su vez, debió concluir que el vínculo que la unió con el ISS fue un contrato de trabajo a término indefinido, que culminó el 31 de marzo de 2013. Igualmente, que al no demostrar el empleador que existió justa causa para su finalización, tal decisión constituyó un despido sin justa causa y, en consecuencia, que era procedente el reconocimiento de la indemnización contemplada en el acuerdo extralegal.

Por consiguiente, en el caso planteado el hecho de la terminación del contrato de prestación de servicios acredita el despido, pues al entenderse que entre las partes hubo un contrato realidad y que el mismo terminó sin motivación alguna, no podía darse otra connotación a la decisión de dar por terminado tal vínculo contractual sin justa causa con derecho al pago de la indemnización aplicando para ello las normas de trabajadores oficiales referentes a los contratos a término indefinido

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso planteado en el ítem, se acreditó la existencia de un contrato realidad lo que de acuerdo con la convención colectiva era aplicable para todos sus trabajadores la suscripción de contratos a término indefinido y no a contratos a término fijo como señala la opción de respuesta. Por lo anterior, no es viable la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa en lo que respecta a los contratos a término fijo. CSJ SL4946 de 2020 y CSJSL986 de 2019.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la expiración del plazo fijo pactado constituye una causal objetiva de terminación en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del CST y no una justa causa como lo establece la opción de respuesta. Así mismo, de acuerdo con la sentencia CSJ SL4946 de 2020 que a su vez ratifica en la sentencia CSJSL986 de 2019, en un caso similar al planteado, el vencimiento del plazo contractual

no constituye una justa causa para el finiquito del vínculo. Señala la corte en la sentencia CSJSL986 de 2019 lo siguiente: “para la Sala es claro que el Tribunal incurrió en el yerro que se le endilga porque concluyó que no se acreditó en el proceso que el convenio que unió a las partes terminó por una decisión unilateral del accionado. Nótese que en la contestación de la demanda, este explicó que la última relación contractual terminó por vencimiento del plazo pactado del contrato de prestación de servicios, el cual se desestimó en el proceso, puesto que se dio por acreditada la existencia de un contrato realidad a término indefinido según lo dispuesto en el artículo 5.º de la convención colectiva de trabajo.

Por tanto, si en el sublite no se discutieron los extremos en que la actora prestó servicios y el juez plural reconoció que aquella tuvo la calidad de trabajadora oficial y le era aplicable la convención colectiva de trabajo, a su vez, debió concluir que el vínculo que la unió con el ISS fue un contrato de trabajo a término indefinido, que culminó el 31 de marzo de 2013. Igualmente, que al no demostrar el empleador que existió justa causa para su finalización, tal decisión constituyó un despido sin justa causa y, en consecuencia, que era procedente el reconocimiento de la indemnización contemplada en el acuerdo extralegal.

En otros términos, el hecho de la terminación del contrato de prestación de servicios acredita el despido, pues al entenderse que entre las partes hubo un contrato realidad y que el mismo terminó sin motivación alguna, no podía darse otra connotación a la decisión de dar por terminado tal vínculo contractual.

#### **Pregunta No. 129**

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los funcionarios judiciales deben conocer los casos en donde se presente una intermediación ilegal cubriéndose a través de las formas de contratación que permite la legislación laboral colombiana, esto con el fin de que en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas hagan valer los derechos de los trabajadores. Ahora bien, es importante que dichos funcionarios también conozcan la competencia del Ministerio del Trabajo y la facultad de imponer sanciones a contratantes y contratistas que incumplan con la reglamentación sobre tercerización laboral.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la sociedad anónima desde un principio funge como empleador del personal que requiere la compañía, razón por la cual no es necesaria la declaratoria judicial como verdadero empleador para que esta responda por el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados directamente por la sociedad anónima.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones con la ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia y entidad suficiente, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal como se vislumbra en el presente caso. Es por ello que la situación presentada no la regula el artículo 34 del CST referente a contratistas independientes, ya que este precepto presupone la existencia de un contratista autónomo con capacidad directiva,

técnica y dueños de los medios de producción, sino directamente por el artículo 35 del CST, en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es un simple intermediario que debe responder solidariamente con la principal. CSJ SL4906-2020.

La opción C es la respuesta correcta porque aunque el suministro de mano de obra se encuentra permitido en Colombia bajo las restricciones y límites consagrados en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, esta actividad solo puede ser desarrollada por Empresas de Servicios Temporales constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo. Por consiguiente, el suministro de trabajadores, realizado por entes que no tengan esa calidad, sean cooperativas, precooperativas, o empresas asociativas de trabajo, sociedades comerciales u otro tipo de creaciones jurídicas, es ilegal. Adicional a ello, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones con la ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia y entidad suficiente, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal. CSJ SL4906-2020. Ahora bien, dentro de las consecuencias jurídicas que se le pueden atribuir a las sociedades que realizan intermediación laboral ilegal, encontramos la imposición de multas, previo proceso administrativo adelantado por las direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo. Art 63 Ley 1429 de 2010 Resolución 2021 de 2018. Así mismo, cita el Numeral 2 Art 483 del C.S.T modificado por la Ley 1610 de 2013: “Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en el caso bajo estudio del ítem se aplica el 35 del CST, en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente o compañía y el aparente contratista es un simple intermediario el cual tiene la obligación de responder solidariamente con la entidad principal, en este caso la compañía CSJ SL4906-2020.

La responsabilidad subsidiaria aplica por defecto o ausencia del otro responsable y se utiliza en concordatos o liquidaciones obligatorias, por lo tanto, no aplica para efectos de establecer la responsabilidad. Art 148 Ley 222 de 1995. Así mismo, en este caso se habla de un intermediario ilegal y no de un intermediario independiente.

### **Pregunta No. 130**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los candidatos conozcan la normatividad laboral internacional, para que puedan analizarla y aplicarla y con sus decisiones no afecten los derechos humanos que Colombia se comprometió a respetar cuando ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desconoce las disposiciones internacionales contenidas en la Convención Americana de

Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del mismo.

Establecer un trato diferenciado, amparado en el solo hecho de ser trabajador extranjero y no tener resuelta la situación con las autoridades migratorias, limita el ejercicio del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como al trabajo digno, derechos estos que se enmarcan dentro de los derechos inherentes al ser humano.

La normatividad respectiva se encuentra transcrita en la justificación de la opción D.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desconoce las disposiciones internacionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo adicional "Protocolo de San Salvador", específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo.

Limitar el ejercicio del derecho al trabajo, por la condición irregular respecto de las autoridades de migración, corresponde a un acto de desconocimiento de los derechos humanos, en la medida en que dentro de los mismos se encuentran consagrados el derecho al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación por ninguna causa.

La normatividad respectiva se encuentra transcrita en la justificación de la opción D.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desconoce las disposiciones internacionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo adicional "Protocolo de San Salvador", específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo.

Los presupuestos de esta opción establecen un trato discriminatorio, a la vez que pueden favorecer una vinculación informal en la cual se fomenta el desconocimiento de los derechos laborales.

La normatividad respectiva se encuentra transcrita en la justificación de la opción D.

La opción D es la respuesta correcta porque da aplicación a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y a su protocolo adicional "Protocolo de San Salvador", específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo.

El preámbulo del Protocolo de San Salvador establece que los derechos humanos no se derivan de la nacionalidad de los seres humanos, sino de su condición de tales. Señala específicamente el preámbulo citado, lo siguiente: "(...) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de

naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (...)"

A renglón seguido, en el mismo preámbulo, se indica que: "(...)Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros; (...)"

Con la ratificación de la CADH y de su pacto adicional, Colombia se obligó a garantizar la protección de los derechos humanos y a ajustar su normatividad interna para dichos efectos.

En relación con los derechos antes mencionados, los mismos se encuentran consagrados en el Protocolo de San Salvador, así:

#### Artículo 3. "Obligación de no Discriminación"

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

#### Artículo 6. "Derecho al Trabajo"

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo".

#### Artículo 7. "Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo"

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales”.

Esta opción de respuesta obedece estrictamente a los lineamientos internacionales con lo que se comprometió Colombia, pues prevalece los derechos de los trabajadores, sobre su nacionalidad y su condición con las autoridades migratorias.